

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		93		Fecha: 12/01/2021		Página: 1							
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 40 03 062 2001 01509		Ejecutivo Singular		CENTRO COMERCIAL BAHIA		CONSTRUCCIONES GRUPO 15 LTDA		Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P		18/12/2020			
11001 40 03 062 2001 01759		Ejecutivo Singular		CLARA ROSA SALGUERO VEGA		PROMOTORA DE PROYECTOS URBANOS Y TURISTICOS SOCIEDAD ANONIMA		Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010		18/12/2020			
11001 40 03 062 2005 01485		Ejecutivo Singular		ESPERANZA HURTADO VALENZUELA		ERODITA DE ROSARIO CHAVES		Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P		18/12/2020			
11001 40 03 062 2006 00309		Ejecutivo Singular		LILIA HERRERA DE QUEVEDO		GUSTAVO RODIRGUEZ		Auto ordena oficiar		18/12/2020			
11001 40 03 062 2007 00753		Ejecutivo Singular		BENILDA MUÑOZ FONSECA		JAIRO RIAÑO MOJICA		Auto requiere		18/12/2020			
11001 40 03 062 2015 00561		Ejecutivo con Título Hipotecario		FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO		AMADEO SILVA ESCARRAGA		Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte		18/12/2020			
11001 40 03 062 2015 00925		Ejecutivo Singular		EDIIFICO LA ISLA P.H.		YANNETH PATRICIA GALINDO DE CONTRERAS		Auto ordena oficiar		18/12/2020			
11001 40 03 062 2015 01341		Ejecutivo Singular		COOPERATIVA MULTIACTIVA SEGURO PORVENIR		LEONOR SEGURA LAVERDE		Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010		18/12/2020			
11001 40 03 062 2015 01379		Ejecutivo Singular		CARLOS ANDRES CRUZ RODRIGUEZ		JOHANNA BERNAL OSORIO		Auto ordena oficiar		18/12/2020			
11001 40 03 062 2015 01553		Verbal		HERNAN DARIO ORTEGA JARAMILLO		BANCO CAJA SOCIAL		Auto ordena oficiar		18/12/2020			
11001 40 03 062 2016 00143		Ordinario		JOSE ANTONIO CONTRERAS RONCANCIO		IELENA REVOLLEDO OROZCO		Auto ordena comisión		18/12/2020			
11001 40 03 062 2016 00187		Ejecutivo Singular		BANCO POPULAR S.A.		ESNEIDER GAITAN URIZA		Auto aprueba liquidación		18/12/2020			
11001 40 03 062 2016 00231		Ejecutivo Singular		ETERNA S.A.		ASISFARMA S.A.		Auto reconoce personería		18/12/2020			
11001 40 03 062 2016 00305		Ordinario		JORGE ENRIQUE NIETO HERNANDEZ		JOSE ADOLFO PIRACOCA QUINCHANEGUA		Auto reconoce personería		18/12/2020			

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2016 00451	Ejecutivo Singular	LIDA LEBIA PARODY AVENDAÑO	EDWIN GUSTAVO SANCHEZ CORDOBA	Auto aprueba liquidación	18/12/2020	
11001 40 03 062 2016 01311	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVACOO	EDITH ALEJANDRA TOVAR AREVALO	Auto termina proceso por Pago	18/12/2020	
11001 40 03 062 2017 00043	Ordinario	MIRYAM CORREA DE RANGEL	MANUEL RUDA VILLA	Auto ordena oficiar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2017 00079	Verbal	REMBERTO JOSE SALAZAR ROMERO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Auto termina proceso por Desistimiento	18/12/2020	
11001 40 03 062 2017 00577	Sucesión	LUIS ENRIQUE PAEZ BARRERA	ARMANDO PAEZ GONZALEZ	Auto concede recurso de apelación en efecto devolutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2017 00591	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO FONSECA SALAMANCA	MARIA MERCEDES PENAGOS CHITIVA	Auto ordena correr traslado	18/12/2020	
11001 40 03 062 2017 00969	Ejecutivo Singular	PERALTA PERFILERIA S.A.S.	EL CONTACTO ELECTRICO LTDA	Auto ordena oficiar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2017 01289	Ejecutivo Singular	NORBEY VALLEJO LEON	OMAR BRAYAN ROMERO DIONISIO	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P	18/12/2020	
11001 40 03 062 2017 01323	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	M,ARTHA ELENA BELTRAN AMEZQUITA	Auto pone en conocimiento	18/12/2020	
11001 40 03 062 2017 01347	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO SERRANOVA REFUGIO CAMPESTRE P.H.	INVERSIONES VALFI LTDA. EN LIQUIDACION	Auto ordena oficiar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2017 01553	Sucesión	OCIEL HERNAN GARRIDO BOTERO	INDETERMINADOS	Auto pone en conocimiento	18/12/2020	
11001 40 03 062 2018 00013	Verbal Sumario	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA RITA I P.H.	ADRIANA DONCEL GONZALEZEPS	Auto pone en conocimiento	18/12/2020	
11001 40 03 062 2018 00047	Insolvencia persona natural no comerciante	VLADIMIR OVIEDO RUIZ	VARIOS	Auto reconoce personería	18/12/2020	
11001 40 03 062 2018 00129	Ejecutivo Singular	EDIFICIO COLFECAR BUSINESS CENTER DORADO 1 ETAPA P.H.	ANDA INVERSIONES S.A.S.	Auto termina proceso por Pago	18/12/2020	
11001 40 03 062 2018 00157	Ejecutivo Singular	PLASTIYEP POLIETILENOS DE COLOMBIA S.A.	CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S.	Auto ordena oficiar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2018 00317	Ejecutivo Singular	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO	CLAUDIA DEL PILAR BOLIVAR TUNJANO	Auto aprueba liquidación	18/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2018 00487	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	YOHANA DUEÑAS LINARES	Auto aprueba liquidación	18/12/2020	
11001 40 03 062 2018 01081	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S	JOHANNA ANDREA GIRALDO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	18/12/2020	
11001 40 03 062 2018 01111	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARBED ANTONIO GALLEG0 VALENCIA	Requiere So Pena Articulo 317 C.G.P	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00035	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA IGMARCOOP	LARRY LEONARDO PATERNINA MONTES	Auto pone en conocimiento	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00054	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO JAIME CUADROS	AURORA GELVES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FECHA DE AUDIENCIA 26 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00151	Ejecutivo Singular	SAUL BLANCO	HUMBERTO MATUTE CORZO	Requiere So Pena Articulo 317 C.G.P	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00230	Verbal	LUIS FELIPE VARGAS GARCIA	CLAUDIA ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00235	Verbal	RACHID PONCE VERJEL	RICARDO DE JESUS SARMIENTO FUENTES	Requiere So Pena Articulo 317 C.G.P	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00283	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE PELDAR Y OTROS DE COLOMBIA COOTRAPELDAR	CARLOS HERNANDO LOPEZ CANO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00301	Ejecutivo Singular	AR CONSTRUCCIONES SAS	RAFAEL ARIAS ARIAS	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00309	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VIVENDI PROPIEDADHORIZONTAL	JOSE ANTONIO AGUILAR BAEZ	Auto resuelve solicitud remanentes	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO - EN INTERVENCION	WILSON ENRIQUE AREVALO NUÑEZ	Auto pone en conocimiento	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00413	Ordinario	CLEMENTINA PALACIOS PULIDO	MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO	Auto pone en conocimiento	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00431	Verbal	JESUS ANTONIO COSSIO CORREA	PEDRO CARRANZA	Auto admite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00431	Verbal	JESUS ANTONIO COSSIO CORREA	PEDRO CARRANZA	Auto ordena correr traslado	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00445	Ejecutivo Singular	OCHENTA DIEZ URBAN LIVING SAS	MARIA FERNANDA NEIRA VELASQUEZ	Auto pone en conocimiento	18/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2019 00453	Verbal Sumario	DIANA ASTRID REAL REAL	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN FELIPE	Auto ordena correr traslado	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00473	Ejecutivo Singular	MARIO JOSE BLANQUICET PRETEL	OSCAR ARIEL GORDILLO RODRIGUEZ	Auto ordena oficiar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00481	Abreviado	ELENA MUÑOZ GOMEZ	ANA HERLINDA AVILA NEVA	Auto pone en conocimiento	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00510	Ejecutivo Singular	ENRIQUE AGUIRRE SANCHEZ	ORLANDO CARREÑO PARDO	Auto termina proceso por Pago	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00541	Verbal Sumario	MARIA PATRICIA BUSTAMANTE PARRA	MARIA EVA VARGAS DE SANABRIA	Auto pone en conocimiento	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00595	Verbal	PABLO E. CASTIBLANCO RUIZ	MARIA MARCELA PEÑA VIRVIESCAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00665	Ejecutivo Singular	ROSA ISABEL PINZON CAMACHO	PRESELA ABRIL CAMACHO	Auto reconoce personería	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00665	Ejecutivo Singular	ROSA ISABEL PINZON CAMACHO	PRESELA ABRIL CAMACHO	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00673	Ejecutivo Singular	ANA MARIBEL SANCHEZ	LUIS EVELIO VELASQUEZ SIERRA	Auto termina proceso por Desistimiento	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00675	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	KOYAK MAURICIO LANCHEROS SANTANA	Auto termina proceso por Pago	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00705	Abreviado	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	YENNY ANDREA ANGEL CALDERON	Auto pone en conocimiento	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00721	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ALVARO DEL CARMEN BARAJAS RINCON	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00815	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	BREINCEIDAMURILLO CANCERES	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00827	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO NIÑO CAMPOS	JAVIER RICARDO GARZON BOYACA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00843	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SUBA SUPERLOTE I ETAPA 4	LUZ ANGELA SANCHEZ HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00905	Ejecutivo Singular	HYUNDAI CREDITOS S.A.S. EN LIQUIDACION	HERIC GIOVANNI GUTIERREZ FLOREZ	Auto ordena oficiar	18/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2019 00915	Ejecutivo Singular	COOP MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PUBLICA, TRABA. ESTATALES COORPENTRES LTDA	FABIAN ANDRES RAMIREZ BERNATE	Auto ordena oficiar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00915	Ejecutivo Singular	COOP MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PUBLICA, TRABA. ESTATALES COORPENTRES LTDA	FABIAN ANDRES RAMIREZ BERNATE	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00993	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS - COOMINOBRAS	CAROLINA CASTRO DIAZ	Auto pone en conocimiento	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01055	Ejecutivo Singular	ACCION INMOBILIARIA.COM S.A.S.	JAVIER RODRIGUEZ BONILLA	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01071	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA	AYDA MABEL CRUZ CASTAÑEDA	Auto termina proceso por Pago	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01143	Ejecutivo Singular	COOP. MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PUBLICA, TRABA. ESTATALES COORPENTRES LTDA	ESTEBAN DEL CAMEN RAMOS	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01205	Procesos Monitorios	JAIRO AUGUSTO OSORIO CAPACHO	V Y G INTERNATIONAL SAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01275	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDIA SA	IVAN RICARDO CORREDOR RODRIGUEZ	Auto ordena oficiar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01324	Ejecutivo Singular	ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S.	LUZ ADRIANA ESTRADA	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01349	Abreviado	LUIS ALBERTO BINKOWSKY MARTINEZ	OSCAR ALEXANDER GARZON BOHORUQUEZ	Auto pone en conocimiento	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01391	Abreviado	INMOBILIARIA SANTA BARBARA LTDA	MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASICIADOS S.A.S	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01396	Ejecutivo con Título Hipotecario	JASBLEIDY AVILA MARTINEZ	ANA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01396	Ejecutivo con Título Hipotecario	JASBLEIDY AVILA MARTINEZ	ANA RODRIGUEZ	Auto ordena comisión	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01451	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTA FE LTDA CONALFE LTDA	OTONIEL LASSO APONZA	Auto termina proceso por Pago	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01483	Abreviado	MARIA EMILSE MARTINEZ DE NEIRA	BEYMAR ANTONIO BECERRA LEON	Auto ordena oficiar	18/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2019 01553	Ejecutivo Singular	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	MEDICOS ASOCIADOS S.A	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01659	Ejecutivo Singular	CAPUCCINO AL PASO	GLOBAL VENDING DE COLOMBIA S.A.S	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01988	Verbal Sumario	BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA	RICARDO GARZON FRESNO	Auto admite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 02010	Procesos Monitorios	INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES INDUAMERCOL S.A.	CARLOS ALBERTO HALL	Auto requiere	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 02039	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	JUAN ANDREI AREVALO CELIS	Auto resuelve adición providencia	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 02039	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	JUAN ANDREI AREVALO CELIS	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 02039	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	JUAN ANDREI AREVALO CELIS	Auto resuelve adición providencia	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 02049	Ejecutivo Singular	BIBIANA ANDREA GUTIERREZ CLAVIJO	WILLMER FERNANDO GUERRA URREGO	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 02062	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JOSE DELIO SANCHEZ JAIMES	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2019 02066	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TEJARES DEL NORTE IV P.H.	ELVIA AGUIAR DE LINDE	Auto termina proceso por Pago	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00005	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GERMAN AUGUSTO PARRA FERRO	Auto rechaza demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00011	Ejecutivo Singular	CARLOS ALONSO CASTILLO GUTIERREZ	JAVIER OSWALDO AYA PEREZ	Auto termina proceso por Pago	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00029	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A	GABRIEL MORE3NO CUBILLOS	Auto termina proceso por Pago	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00055	Ejecutivo Singular	IMPULSO TEMPORAL S A	SUBURBANO S.A.S	Auto rechaza demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00110	Ejecutivo Singular	COOMEVA	JHOJAN ERNEY BETANCOURT CARDENAS	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00132	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA GARCIA URIBE	CINDY JULIANA VERA VEGA	Auto inadmite demanda	18/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00141	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S	RENE ORLANDO DE ORO MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00144	Ejecutivo Singular	BAUTISTINA SANTODOMINGO FERNANDEZ	JAVIER VANEGAS SALAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00144	Ejecutivo Singular	BAUTISTINA SANTODOMINGO FERNANDEZ	JAVIER VANEGAS SALAS	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00146	Ejecutivo Singular	AGRUPACION COMERCIAL SILMIKA	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00158	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	JAVIER FERNANDO AVILEZ USTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00158	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	JAVIER FERNANDO AVILEZ USTA	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00160	Despachos Comisorios	MARTHA MERCEDES CASTRO ALVARADO	JUAN CARLOS TRIANA CASTRO	Auto ordena oficiar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00179	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	EDWIN DANIEL FLOREZ PENUELA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00186	Ejecutivo Singular	EDWAR JOSE RODRIGUEZ ZABALA	CARLOS ANDREY BORRAY ARCE	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00186	Ejecutivo Singular	EDWAR JOSE RODRIGUEZ ZABALA	CARLOS ANDREY BORRAY ARCE	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00195	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALITRE ETAPA	OSCAR ORLANDO MARIACA OROZCO	Auto rechaza demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00222	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S	MOYA DE GALVEZ OLGA CECILIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00222	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S	MOYA DE GALVEZ OLGA CECILIA	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00240	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LUIS ERNESTO GARCIA BARON	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00266	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	SANDRA NIETO ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00266	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	SANDRA NIETO ROMERO	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00273	Abreviado	MARIO GUIOVANNI GARCIA BOHORQUEZ	DORIS TERESA RIVERA MEZA Y OTRO	Auto admite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00312	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EL REFUGIO P.H	SANDRA JOHANA CUBILLOS PULIDO	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00356	Abreviado	R.V. INMOBILIARIA S.A.	LUZ MARINA ORTEGA GARZON	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00358	Abreviado	R.V. INMOBILIARIA S.A.	LUIS FERNANDO VELEZ ZULUAGA	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00360	Abreviado	R.V. INMOBILIARIA S.A.	ELIABETH MARTINEZ CANGREJO	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00362	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA ALAMEDA P.H	DOMINGO DE JESUS RADA GONZALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00362	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA ALAMEDA P.H	DOMINGO DE JESUS RADA GONZALES	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00364	Ejecutivo Singular	R.V. INMOBILIARIA	ANDRES VASQUEZ JORGE	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00368	Abreviado	R.V. INMOBILIARIA S.A.	EDDNA ROCIO BECERRA BOCANEGRA	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00370	Ejecutivo Singular	R.V. INMOBILIARIA S.A.	CLAUDIO CABALLERO GOMEZ	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00372	Abreviado	R.V. INMOBILIARIA S.A.	SANTIAGO ESTEBAN VARGAS BELLO	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00376	Abreviado	R.V. INMOBILIARIA S.A.	DIANA CECILIA PRIETO RAMOS	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00378	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PORTAL DE SANTA BARBARA P.H	LIA ESTELLA PEREZ MARTINEZ	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00384	Abreviado	BIENCO S.A. PROMOVALLE	RINCON EDISON	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00386	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ALEXANDRA BARON JARAMILLO	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00392	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	LAUREANO JAVIER FIGUEROA PUELLO	Auto pone en conocimiento	18/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00394	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	DIEGO ALONSO BEDOYA BUSTAMANTE	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00438	Ejecutivo Singular	TRUST AND SERVICE	ALBERTO ENRIQUE DEL RISCO TORRENTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00438	Ejecutivo Singular	TRUST AND SERVICE	ALBERTO ENRIQUE DEL RISCO TORRENTE	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00472	Ejecutivo Singular	RUTH FABIOLA GONZALEZ OVIEDO	DANIEL ANTONIO FERNANDEZ NARANJO	Auto termina proceso por Desistimiento	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00476	Ejecutivo Singular	COOPDISALUD	SANDRA MARCELA PARRADO MENDEZ	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00478	Ejecutivo Singular	CONALRECAUDO	CESAR AUGUSTO TORRES COTE	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00480	Ejecutivo Singular	DACREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA	BONILLA OSPINA LEONEL ARTURO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00490	Ejecutivo Singular	CONALRECAUDO	RODRIGO MALDONADO CUBILLOS	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00492	Ejecutivo Singular	INCOLPRO LTDA	KATIA LORENA DE LIMA ZAMBRANO	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00494	Abreviado	R.V. INMOBILIARIA S.A.	EMERGENCIAS MEDICAS 911 LTDA	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00496	Ejecutivo Singular	R.V. INMOBILIARIA S.A.	CLAUDIA DANIELA TORRES AVILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00496	Ejecutivo Singular	R.V. INMOBILIARIA S.A.	CLAUDIA DANIELA TORRES AVILA	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00502	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACION	YENIS SINFOROSA VALDERRAMA VIANA	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00504	Ejecutivo Singular	CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS	HERNANDEZ CAÑIZALES JOSE HERBER	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00504	Ejecutivo Singular	CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS	HERNANDEZ CAÑIZALES JOSE HERBER	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00514	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	LUIS ALBERTO MARTINEZ PORRAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00514	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	LUIS ALBERTO MARTINEZ PORRAS	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00516	Ejecutivo Singular	JIMMY HUMBERTO CAMARCO CORONEL	JORGE LUIS PEREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00522	Abreviado	MAF COLOMBIA S.A.S.	CONSTANZA MILENA GONZALES GOMEZ	Auto admite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00524	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA TORRECAMPO PRIMERA ETAPA PH	MILTON SANTA MARIA HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00526	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES INCOLCAR S.A.	EL ARROZAL Y CIA CA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00526	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES INCOLCAR S.A.	EL ARROZAL Y CIA CA	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00528	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA CHOCITA 1	MANUEL VICENTE FORIGUA	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00530	Verbal	MOVIAVAL S.A.S.	LUCAS DUVIN CASTRO RITIVA	Auto admite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00531	Ejecutivo Singular	FERRETERIA LA CAMPANA S.S	ARCHIVOS Y SUMINISTROS CAJAS Y CARPETAS	Auto rechaza demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00534	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIA OLIVA PUERTA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00534	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIA OLIVA PUERTA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00536	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	NADJA MARIA MARQUES	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00542	Ejecutivo Singular	AFIANZA COOPERATIVA SAS	JAVIER FAUTIVA REY	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00542	Ejecutivo Singular	AFIANZA COOPERATIVA SAS	JAVIER FAUTIVA REY	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00543	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPICALDAS LTDA.	MARITZA JUDITH ANDRADE LARA	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00544	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE FOMENTO Y DESARROLLO MILENARIO FOMDEMILCOOP	LUIS ARMANDO PAJOY AUDOR	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00544	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE FOMENTO Y DESARROLLO MILENARIO FOMDEMILCOOP	LUIS ARMANDO PAJOY AUDOR	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00548	Ejecutivo Singular	EDWIN ERNESTO MUNAR ROJAS	CESAR AUGUSTO SUAREZ CAICEDO	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00550	Abreviado	ELAINE QUIROZ GOEZ Q &P SAFE ASISTENCIA SAS	CONTINENTAL DE BIENES S.A	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00551	Ejecutivo Singular	AGRUPACION UNIFAMILIAR TINTAL S 2-1	RUTH YAMILE SIERRA HERNANDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00552	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE ALFREDO ESPINOSA RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00554	Ejecutivo Singular	ADH PAPELES ADHESIVOS S.A	LA STAMPA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00554	Ejecutivo Singular	ADH PAPELES ADHESIVOS S.A	LA STAMPA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00556	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A	ROMY MOLINA CAICEDO	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00558	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO ORJUELA SARMIENTO	NESTOR JULIO SIERRA ROBERTO	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00558	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO ORJUELA SARMIENTO	NESTOR JULIO SIERRA ROBERTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00560	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI SEGUNDO SECTOR PH	GOFINE S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00562	Ejecutivo Singular	BALCHER DISTRIBUCIONES TECNICAS LTDA	SERINGEL S.A.S.	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00564	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA	PAOLA MARCELA ALFONSO PARADA	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00566	Ejecutivo Singular	TRUST & SERVICES S.A.S.	JAVIER PEÑA BORNACHERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00566	Ejecutivo Singular	TRUST & SERVICES S.A.S.	JAVIER PEÑA BORNACHERA	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00568	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO	RODRIGUEZ OLARTE LEONARDO	Auto inadmite demanda	18/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00570	Ejecutivo Singular	GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA	REODIESEL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00570	Ejecutivo Singular	GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA	REODIESEL SAS	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00575	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO GARCIA SICHACA	BIENESTAR IPS S.A.S	Auto rechaza demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00641	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES	HOGO ANDRES PINZON APONTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00653	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	EDITH GUZMAN MONTENEGRO	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00653	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	EDITH GUZMAN MONTENEGRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00655	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCO TULIO PARRA JAIME	ANA VIVIAN RODRIGUEZ SAENZ	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00657	Ejecutivo Singular	AGRUPACION VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 3	LEIDA LEONILA GONZALEZ MOSQUERA	Auto inadmite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00659	Ejecutivo Singular	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	MARYORY ZULAY PALACIOS URREGO	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00659	Ejecutivo Singular	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	MARYORY ZULAY PALACIOS URREGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00661	Verbal Sumario	R.V. INMOBILIARIA S.A.	SAMUEL VARGAS RINCON	Auto admite demanda	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00825	Tutelas	CARLOS EFRAIN RAMIREZ RUGELES	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	Sentencia tutela primera Instancia	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00826	Tutelas	ORLANDO GARZÓN GONZALEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA	Sentencia tutela primera Instancia	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00853	Tutelas	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	EDWIN ESTEVEEN MADRID CASTILLO	Sentencia tutela primera Instancia	18/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00869	Tutelas	IMELDA GALEANO QUIROGA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA	Sentencia tutela primera Instancia	18/12/2020	

ESTADO No.	93	Fecha: 12/01/2021			Página:	13
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00827-00

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

En atención al informe secretarial que precede, el Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, encontró que por auto del 19 de diciembre de 2019 se solicitó a la parte actora que efectuara la notificación de la parte demandada y se abstuvo de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, omitiendo que la pasiva se encuentra notificada de manera personal como consta en Acta obrante a folio 8 y, que pese al acuerdo de pago presentado, lo procedente es emitir Providencia conforme al artículo 440 del C. G. del P. Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, la providencia calendada diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mencionada y en su lugar **RESUELVE**:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no dio contestación a la misma ni propuso medio exceptivo alguno.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534a6984b046f44c95a745083a629996041254b95b5521bc3a0d9009ac97eb7f**

Documento generado en 16/12/2020 10:00:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00843-00

Bogotá D.C., _____

Previo a proveer respecto de la solicitud de seguir adelante con la ejecución que precede, la parte actora intentó la notificación de la demandada en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio; esto es, la Carrera 102 No. 153 – 27 apartamento 303 torre 5 de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a746feec5e9acca8d8f42176aca48204f5885ee96f24cb8d5ffbfb9ce8bef692**

Documento generado en 16/12/2020 09:21:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00905-00

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría ofíciase a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que informen si el demandado ostenta la titularidad sobre vehículos y/o inmuebles en el territorio nacional y adicionalmente, indiquen cuáles son, identificándolos con número de placa o matrícula inmobiliaria según sea el caso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8768e821afa6fcbc5e4a17e8227103746f96bb553ba43b75265c55cb94e6f9e**

Documento generado en 16/12/2020 10:00:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00915-00

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría ofíciase al EJERCITO NACIONAL para que informe al Despacho sobre el trámite impartido al Oficio No. 1561 de 1º de agosto de 2019 y aporte copia de la respuesta emitida para este.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d201f8076e5c1c4395347e37c05ea8bcec14259d9951ec0a9f0b6b502eb19592**

Documento generado en 16/12/2020 10:00:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00915-00

Bogotá D.C., _____

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$170.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8acc7666e650a1cd439c3a121be0dcc39f5e9b4f6c8d938a14f597e3080eb51**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00993-00

Bogotá D.C., _____

Previo a autorizar la dirección aportada a folio19 del cuaderno principal, indíquese claramente a cuál de las dos demandadas pertenece.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff16d84242d3c51c43aa6feb508299fce060535aa97a851595b873b469fdc7f9**

Documento generado en 16/12/2020 09:21:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01055-00

Bogotá D.C., _____

Reconócese personería a ROBERTO ANDRÉS HURTADO MEJÍA para actuar como apoderado judicial del demandado JORGE ENRIQUE BEJARANO GÓMEZ en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JORGE ENRIQUE BEJARANO GÓMEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de la demanda principal y en el término de traslado dio contestación a la misma proponiendo excepciones de mérito.

Así mismo, téngase en cuenta que los demandados ABCONSULTORES COLOMBIA SAS y CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ FERNÁNDEZ se notificaron por aviso del mandamiento de pago de la demanda principal y en el término de traslado no dieron contestación a la misma ni propusieron medio exceptivo alguno.

Previo a continuar con el trámite del presente asunto y bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el trámite de notificación de la demanda acumulada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68a268f5a6bc18b5c8690d85e87308991491f4fb718a0b010b8c0b41c97b3b2**

Documento generado en 16/12/2020 09:21:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01071-00

Bogotá D.C., _____

Conforme lo solicitado en el escrito que precede, y en virtud a que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por Secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a736c4f674da0b6b3d348a0930ffbf5a47df2443b94a697f57fc9b810d7fa7**

Documento generado en 16/12/2020 09:21:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01143-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 12 de marzo de 2020 dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5833c784a09b17540e6fafe2f8f821c798662c6b08294ce4d51db6fd6fdb61db**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01205-00

Bogotá D.C., _____

No se tiene en cuenta la notificación por aviso efectuada a la sociedad demandada y se le pone de presente a la Actora lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-031/19 a través de la cual se indicó: *“La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem.”*

Así las cosas y dado que el artículo 301 del Código General del Proceso le otorga plenos efectos de notificación personal a la notificación por conducta concluyente, el Despacho **RESUELVE:**

1. Reconocer personería a LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ para actuar como apoderado judicial del extremo pasivo en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada SASO S.A. del contenido del auto admisorio y de la demanda a partir del día en que se notifique esta decisión por anotación en estado.
3. Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones, y una vez fenecido el mismo, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dc5d37fcda0a4fe1119638e0cdb2db14049a5bfcadcd49593648402d8835d8**

Documento generado en 16/12/2020 09:21:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01275-00

Bogotá D.C., _____

En atención al Acta de Fracaso No. CI00060 del 29 de enero de 2020, a través de la cual se informó sobre la imposibilidad de llegar a un acuerdo en el trámite de insolvencia persona natural no comerciante entre IVÁN RICARDO CORREDOR GUTIÉRREZ y sus acreedores, por Secretaría ofíciase a la Cámara Colombiana de la Conciliación, para que informe si el deudor se encuentra incurso en proceso liquidatorio y de ser así en qué Juzgado se le está impartiendo trámite al mismo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221a0d72290e18c3509a56133f14ad8ff49a67407c3268e77a0ffc4051b372b2**

Documento generado en 16/12/2020 09:21:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003065-2019-01349-00

Bogotá D.C., _____

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada MARTHA OFELIA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ fue notificada de manera personal del auto admisorio de la demanda y en el término de traslado no dio contestación a la misma ni propusieron medio exceptivo alguno.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite del proceso, intégrease el contradictorio respecto de OSCAR ALEXANDER GARZÓN BOHÓRQUEZ y JORGE ALEJANDRO ARDILA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202aa3e422b8e0095637a20faf86d553c7a11e10cf6c62a2b793a0612e337fc8**

Documento generado en 16/12/2020 09:21:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01391-00

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Visto el Auto 2020-01-213454 de 29 de mayo de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades y a través del cual se admitió a MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS SAS al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la mencionada Sociedad para que acredite ante el Despacho que el inmueble objeto de restitución hace parte de los bienes sobre los cuales desarrolla su objeto social (Art. 22 Ley 1116 de 2006), so presumir la ausencia de tal requisito y continuar el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca3a8077596276d92e0867f1bc80e72feafcc42195b37888d1d7a3771639a1**

Documento generado en 16/12/2020 10:00:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01396-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos por la ley y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JASBLEIDY ÁVILA MARTÍNEZ** con domicilio en esta ciudad y en contra de **ANA CLEMIRA RODRÍGUEZ MURCIA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veinte millones de pesos \$20'000.000,00, por concepto de capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (escritura pública No. 1208) base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (septiembre 1 de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses de plazo, a la tasa máxima autorizada por la ley causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde el 28 de agosto de 2018, hasta el 29 de agosto de 2019.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Tener en cuenta, que el bien objeto de hipoteca se encuentra debidamente embargado.

QUINTO. Reconocer personería al abogado **HÉCTOR ABEL GARCÍA GUTIÉRREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d020ce69e0271c0ce3bd27cf602cfe060cd42daf5b0ef843723bcc1b457b16e9

Documento generado en 15/12/2020 06:53:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01396-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la aquí demandada de que trata el certificado de tradición y libertad (anotación 14), aportado a las diligencias, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el secuestro del bien objeto de la hipoteca, en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Comisionar para la práctica de la diligencia a los Juzgados Civiles Municipales de Descongestión o Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá en caso de estar funcionando o en su defecto al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, o al Consejo de Justicia de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de **subcomisionar**³.

Librar Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad con lo normado en el artículo 48 ejusdem, para tal efecto, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta** a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Tramítense los oficios a prevención del interesado.

Acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C**

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**def6b7f67396284e6ea74e43a8e14be7baeae1932e4e0e20ff0d868c8731460
5**

Documento generado en 15/12/2020 06:53:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2019-01483-00

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Revisado el expediente el Despacho **RESUELVE:**

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta las demandadas LUZ MERY LINARES MENESES, ROSALBINA MENESES RICO, FLOR MARÍA LEÓN DE BECERRA y PAOLA JIMENA HERRERA MENESES fueron notificadas mediante aviso del auto admisorio de la demanda el 26 de febrero de 2020; sin embargo, dado que el trámite se surtió el 26 de febrero de 2020, fecha en la que el expediente se encontraba al Despacho y los términos suspendidos de conformidad con lo ordenado por el artículo 118 del Código General del Proceso, por Secretaría contabilícese el término para proponer excepciones y contestar la demanda.

Así mismo, téngase presente que el demandado BEYMAR ANTONIO BECERRA LEÓN fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el mismo 26 de febrero de 2020; por lo que, también deberá contabilizarse el término para excepcionar.

2. Constituida la caución ordenada en Providencia del 26 de noviembre de 2019, decretase el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 230-49884** denunciado como de propiedad de la demandada ROSALBINA MENESES RICO.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos respectiva, comunicándole la medida y para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

3. Aceptase la sustitución de poder que hace la Doctora GENNY PATIÑO NAVAS a la abogada SANDRA CONSUELO REYES VARGAS, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

4. Se agrega el expediente y se pone en conocimiento de las partes el escrito elevado por el demandado BEYMAR ANTONIO BECERRA LEÓN a folios 76 y 77 del expediente; no obstante, se recuerda que este proceso se encuentra regido en cuanto a su contestación por el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso; por lo que, la parte demandada deberá acreditar el pago de los cánones adeudados para ser escuchada en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493884e1bab8b3e0bda3cbf28766070450d1169fb6c529f85bb189b1d4198024**

Documento generado en 16/12/2020 10:00:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01553-00

Bogotá D.C., _____

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado contestó la demanda allanándose a las pretensiones y solicitando sentencia de primera instancia.

Por otra parte, se reconoce personería a FRANCISCO JOSÉ MORENO RIVERA para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2386dd856080515e12d35f0b36130cc8ba98d5b7fdfaa28f07c4bbd30e1973db**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01659-00

Bogotá D.C., _____

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'600.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66850f496b3b29e41c3b1ae75dd485d5f4cbcb10c446e82b7908d0a8036d8c19**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01712-00

Bogotá D.C., _____

Teniendo en cuenta que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte solicitante, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente trámite de “PAGO DIRECTO” por “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”.

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACA DNS-376**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.

3. OFÍCIESE al parqueadero “LA PRINCIPAL SAS” para que de forma inmediata haga entrega del vehículo mencionado a su propietaria; esto es PAULA ANDREA TAVERA TRUJILLO.

4. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base del presente trámite a favor de la propietaria del vehículo. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9e7233eb0d7781e73e3c404cbe943ea1b2be0bec207cd4fef49c7e459f79a0**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01988-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Al reunir los requisitos legales contenidos en el artículo 82, 384 y normas concordantes del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **declarativa de terminación y restitución de la tenencia de inmueble entregado a título de arrendamiento**, formulada por **BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA** contra **RICARDO GARZÓN FRESNO y ALFREDO GARZÓN FRESNO**.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del procedimiento verbal sumario de única instancia previsto para el proceso de restitución de inmueble arrendado, a voces del numeral 9° artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Notificar al accionado en la forma establecida en el artículo 8° Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Indicar, que en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2° numeral 4° artículo 384 *ibídem*, deberá consignar los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso del proceso a órdenes de este Juzgado, so pena de imponérseles la sanción allí estipulada.

SEXTO. Disponer, que previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el inciso 2° numeral 7° precepto 384 *Ejusdem*, deberá prestarse caución por valor de \$2.000.000

SÉPTIMO, Reconocer personería para actuar a la abogada **KIMBERLY RODRÍGUEZ BOCANEGRA**, como apoderada de la parte demandante, según poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez
JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9995c3fab2fae1f4e65e544f4a4e932c1f3823293d553003874bd1df47f198**

Documento generado en 15/12/2020 06:53:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00641-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **HUGO ANDRÉS PINZÓN APONTE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$23'612.579,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o d'iez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f5f93b11972356592156fc887bf7ea37a7d77a2309aae1b54dfebb817c98e4**

Documento generado en 17/12/2020 01:44:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00653-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **EDITH GUZMÁN MONTENEGRO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$22'036.295,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$397.071,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6b1c68cbfac49f848b2f70247bb0588abcc8227f636829fab32368324c03a9**

Documento generado en 17/12/2020 01:44:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00655-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con el inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, diríjase la demanda contra la totalidad de los actuales propietarios del inmueble objeto de hipoteca.

SEGUNDO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el extremo demandante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en la Escritura Pública que se ejecuta, deberá aclarar la data desde la cual se depreca el pago de intereses moratorios sobre el capital acelerado de las obligaciones contenidas en el referido título ejecutivo; pues en todo caso, no allegó el documento mediante el cual aceleró el plazo, y del que se deduce la fecha exacta de ello; de tal manera que tan sólo se podría solicitar el cobro de intereses moratorios sobre el capital acelerado a partir de la data de presentación de la demanda; o de ser el caso deberá allegarse el documento a través del cual aceleró el plazo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5599d4f2ef9f3b0a43c576e7c27f2be5c2600f36d1f884aa8860df58283152**

Documento generado en 17/12/2020 01:44:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00657-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Allegue un certificado de Existencia y Representación Legal de la Copropiedad demandante que se encuentre vigente, pues en el adosado con la demanda no consta quién ostenta la calidad de administrador de esta en la actualidad.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese el medio a través del cual se otorgó el poder al abogado JUAN CAMILO VALIENTE MORALES, teniendo en cuenta que, si se hizo a través de correo electrónico, debe remitirse copia del este.

Téngase de presente, que el correo del apoderado judicial debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b1b7f4a8660a3495a1deca233ce7db3433f47931ef3853e60506d8dd44ad38**

Documento generado en 17/12/2020 01:44:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00661-00

Bogotá D.C., _____

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **RV INMOBILIARIA S.A.** en contra de **SAMUEL VARGAS RINCÓN**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Se reconoce personería a **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7397c602b32c62c915dcc2008853fc0348d11917b7fa82855bff7f2b7922c768**

Documento generado en 17/12/2020 01:44:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02066-00

Bogotá D.C., _____

La solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, contenida en el anterior escrito firmado por la representante legal de la agrupación residencial demandante, coadyuvado por su apoderado judicial, es procedente, según el inciso 1° artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **Agrupación Residencial Tejares del Norte IV P.H.**, contra **Elvia Aguiar de Linde**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Para tal efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso; en caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados. Ofíciase.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO. Archivar oportunamente el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8057cb7d1bb66a9decbd63845733bb6d666e304ed7cd96705e15cc6c878d602e**
Documento generado en 15/12/2020 09:50:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00534-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **BANCO CAJA SOCIAL**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **MARÍA OLIVA PUERTAS GONZÁLEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de TRES MILLONES SETENTA y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS con CINCUENTA y CUATRO Centavos \$3'073.414,54, por concepto de diez (10) cuotas en mora causadas y no pagadas de noviembre de 2019 a agosto de 2020, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (pagaré 30017972027) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS con OCHENTA Centavos \$16'884.712,80, por concepto de capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 30017972027) base de la presente ejecución.

4) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 3) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5) La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SESENTA y CINCO PESOS con SESENTA y CINCO Centavos \$3'622.165,65, por concepto de intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 30017972027) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753a3e7883b775f5827194af56f7509b1496c5df7f5fd59e447968e13897a890**
Documento generado en 15/12/2020 09:49:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00536-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Compañía de Financiamiento Tuya** en contra de **Nadja María Márquez Raad**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Ampliar los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta lo concerniente al cobro de intereses de plazo, teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad de la obligación es la misma data, no generándose interregno de tiempo para el cobro del mencionado rédito.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d10f3fa89b3d8ac355984f980efaafbfb8522da5a5ccf7a381c547461cf88c**
Documento generado en 15/12/2020 09:49:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00542-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **AFIANZA COOPERATIVA S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **JAVIER TAUTIVA REY**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA y UN MIL QUINIENTOS SESENTA y UN PESOS \$1'861.561,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 10291) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (agosto 1 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **2b8a4e76492a4e18c29a8a691aeb112898fff21282d23916c90d37cea4206eda**
Documento generado en 15/12/2020 09:49:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00543-00

Bogotá D.C., _____

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que del título valor – pagaré – base de la presente acción, no se desprende que reúna las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto no se vislumbra en el referido documento cambiario el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales que se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 671 y Ss. del C. Co.

Observase que en el pagaré base de ejecución no se señaló la forma de vencimiento de este, pues no se indicó cuando iniciaría el pago de las cuotas pactadas, requisito *sine qua non* para ejercitar la acción cambiaria derivada de esta clase de documentos, conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 709 del C. Co.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d3e8ffd8f38df3929e79ff65fb372d19376d418bb61d8dbda2ea9cf592010b**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00544-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor la **COOPERATIVA DE FOMENTO Y DESARROLLO MILENARIO “FOMDEMILCOOP”** con domicilio en esta ciudad y en contra de **LUIS ARMANDO PAJOY AUDOR**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA y OCHO PESOS \$2'539.838,00, por concepto de cuatro (4) cuotas en mora causadas y no pagadas de septiembre a diciembre de 2013, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (pagaré 9503) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA y CUATRO PESOS \$352.844,00, correspondientes a otros conceptos, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 9503) base de la presente ejecución.

4) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 3) desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5) La suma de CIENTO SETENTA y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS \$171.814,00, por concepto de intereses de plazo, señalados en la pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 9503) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA SUAREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3280e7150a7c3ca79a8413ab0d248dad8deb55059cdc5a40b0676e5311088707
Documento generado en 15/12/2020 09:49:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00544-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor la **COOPERATIVA DE FOMENTO Y DESARROLLO MILENARIO “FOMDEMILCOOP”** con domicilio en esta ciudad y en contra de **LUIS ARMANDO PAJOY AUDOR**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA y OCHO PESOS \$2'539.838,00, por concepto de cuatro (4) cuotas en mora causadas y no pagadas de septiembre a diciembre de 2013, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (pagaré 9503) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA y CUATRO PESOS \$352.844,00, correspondientes a otros conceptos, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 9503) base de la presente ejecución.

4) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 3) desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5) La suma de CIENTO SETENTA y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS \$171.814,00, por concepto de intereses de plazo, señalados en la pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 9503) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA SUAREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3280e7150a7c3ca79a8413ab0d248dad8deb55059cdc5a40b0676e5311088707
Documento generado en 15/12/2020 09:49:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00548-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Edwin Ernesto Munar Rojas** en contra de **Cesar Augusto Suarez Caicedo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final artículo 431 del Código General del Proceso, precisando, desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. Como quiera que el título ejecutivo allegado como base de recaudo de la presente ejecución (acuerdo de conciliación) fue pactado por instalamentos, se requiere a la parte actora para que formule las pretensiones en legal forma, esto es, capital insoluto a la presentación de la demanda, y el capital de cada una de las cuotas vencidas con anterioridad y no canceladas.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808c7fbb37d2a2d6a6d85dec8b0cbbf3cae309c5ed3ba5669d83fb787efde598**
Documento generado en 15/12/2020 09:49:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00550-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda declarativa y sus anexos, propuesta por **Enrique Vargas Castellanos y otros** en contra de **Continental de Bienes S.A.S.**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Adjuntar el contrato de mandato para administración de inmueble referido en la demanda, y que es objeto del presente asunto.

2. Aportar requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso.

3. Adecuar la demanda en lo que respecta al tipo de acción que se incoa, si la misma se trata de la resolución de la relación contractual, o si por el contrario se dispone de la terminación del contrato. Deberá para tal efecto dirigirse las pretensiones en debida forma.

4. Allegar el certificado de tradición del bien inmueble relacionado en los hechos de la demanda.

5. Aportar las cesiones a que se hace alusión en el hecho décimo de los hechos de la demanda.

6. Ampliar los hechos del libelo demandatorio, con el fin de indicar si el bien a que se hace alusión fue objeto dado en arrendamiento en virtud del contrato de mandato, fue restituido o si por el contrario el mismo aún se encuentra en arriendo.

7. Adjuntar los certificados de existencia y representación legal relacionados en los numerales 2, 3, y 4 del acápite de pruebas de la demanda.

8. Allegar las documentales relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda y que se echan de menos en el presente asunto.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94292009a93f444c42aa527699e42ba9a835beb51498dad324197206f213904e**

Documento generado en 15/12/2020 09:49:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00551-00

Bogotá D.C., _____

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que si bien se allegó como título ejecutivo contentivo de las obligaciones que pretenden ser cobradas un certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante conforme lo establecido en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el mismo no cumple con los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., pues carece de claridad al no expresar en su contenido la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas de administración allí referidas, aunado a que el certificado de existencia de la Copropiedad se encuentra vencido y no se evidencia quien ostenta la Representación Legal de la demandante en la actualidad.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07406ef3a12f84d2004af0186ddd3e61629414fa64010bc9c4a5da3cb5651d11**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00552-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 82 y 468 *ibídem*, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **JORGE ALFREDO ESPINOSA RAMOS**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL VEINTINUEVE PESOS con SESENTA y TRES Centavos \$15'512.029,63, por concepto de diecisiete (17) cuotas en mora causados entre abril 8 de 2019 a agosto 8 de 2020, señaladas en las pretensiones de la demanda, contenidas en el documento (Pagare No. 204119041379) base de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 15,0393% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se cancele la obligación.

3. La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA y TRES PESOS \$5'280.753,00, como capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (Pagare No. 204119041379) base de la presente ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa del 15,0393% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación.

5. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA y UN PESOS con CINCUENTA y SIETE Centavos \$1'649.491,57, correspondientes a intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (Pagare No. 204119041379) base de la presente ejecución.

Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Decretar el EMBARGO de los bienes gravados con hipoteca, relacionados en la demanda, al tenor del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo.

Librar oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Reconocer personería al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0990ec55fdade2068d0b875e1760843cc85bfb268d340d2313256c698cc208f1**
Documento generado en 15/12/2020 09:49:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00554-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ADH PAPELES ADHESIVOS S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **LA STAMPA S.A.S.**, y **DIANA MARCELA PRIETO FORERO** con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS \$2'759.312,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 001) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (marzo 1 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de UN MILLÓN SESENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA y UN MIL PESOS \$1'069.451,00, por concepto de intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 001) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **PAULA ALEJANDRA POVEDA FORERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268b66e1914e489e3f808f8ff06f3348e05b2365537d9486f90c23a315e32229**
Documento generado en 15/12/2020 09:49:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00556-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Central de Inversiones S.A.**, en contra de **Rommy Molina Caicedo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Indicar de manera clara y concreta el interregno de tiempo al que pertenecen los intereses corrientes que se pretendan ejecutar.

2. Ampliar los hechos de la demanda, indicando si los ejecutados realizaron abonos a la obligación, de ser así relacionarlos.

3. Allegar el histórico de pagos perteneciente a la obligación adquirida por los deudores.

4. Aclarar lo concerniente al cobro de intereses moratorios, así mismo precisar desde y hasta que fecha pertenece la liquidación de los mismos.

5. Precisar desde que fecha se ejecuta el cobro de los intereses solicitados en la pretensión número 4° del escrito de demanda.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a36fc564f8f63b22aa5fbf53df4aa9ce8bdc806b96d1ad8a44d1d3b1dbe7c2**
Documento generado en 15/12/2020 09:49:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00558-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **LUIS FERNANDO ORJUELA SARMIENTO** mayor de edad y con domicilio en esta ciudad y en contra de **NÉSTOR JULIO SIERRA ROBERTO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS \$26'000.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (letra de cambio) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (diciembre 13 de 2018), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JESÚS GUILLERMO BOHÓRQUEZ PLAZAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1c61b99151ce380f2db0f41af2cd50400aca57efc663c4a62f4f47035dfdb0**
Documento generado en 15/12/2020 09:49:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00560-00

Bogotá D.C., _____

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** invocado, dado, que de la documentación que fue aportada no deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se aportó título ejecutivo alguno al legado, habiéndose limitado el extremo actor a informar en los hechos y pretensiones de la demanda las sumas que pretende ejecutar, sin aportar documento que contenga de manera alguna la obligación objeto cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd30ec327caa6c043526fa7acd2aba83384c23828862064c2fc87c259c71868**
Documento generado en 15/12/2020 09:50:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00562-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Balcher Distribuciones y Construcciones S.A.S.**, en contra de **Seringel Ltda**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Desacumular las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para el efecto, que lo solicitado en ejecución son dos (2) títulos valores (facturas), por lo que se deberá solicitar la pretensión respecto de cada una de ellas.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5acf96a1ea6702b84084f4733c282ab710c61d60f906d6ed82a07ae5b5ad0f5c
Documento generado en 15/12/2020 09:50:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00564-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Compañía de Financiamiento Tuya** en contra de **Paola Marcela Ardila Pulido**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Ampliar los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta lo concerniente al cobro de intereses de plazo, teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad de la obligación es la misma data, no generándose interregno de tiempo para el cobro del mencionado rédito.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acee28f0865c268f6f26032b16d569042425ad00c2a29749eee265e6d830e2a**
Documento generado en 15/12/2020 09:50:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00566-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **TRUST AND SERVICE** con domicilio en esta ciudad y en contra de **JAVIER PEÑA BORNACHERA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA y SEIS PESOS \$6'536.756,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (noviembre 2 de 2018), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **GERMÁN ORLANDO PUENTES NÚÑEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813a6fd268f1842328089a1bd5dd11a801f5458c74c3beb80ac865c34a8b20c6**
Documento generado en 15/12/2020 09:50:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00568-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la **Cooperativa De Desarrollo Solidario – Coopdesol** en contra de **Leonardo Rodríguez Olarte**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Ampliar los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta hasta que fecha realizó pagos el ejecutado.

2. Dar cumplimiento a lo estatuido en el inciso final artículo 431 del Código General del Proceso, precisando desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

3. Aportar el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

4. Precisar el interregno de tiempo al cual pertenecen los intereses de plazo cobrados en las pretensiones de la demanda.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0093053fa95b3f6ae454721ef300568c62fb71db0af9399a47abc6ef3c6ac568**
Documento generado en 15/12/2020 09:50:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00570-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. - GECOLSA**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **REODIESEL S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga Santander, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA y TRES PESOS \$8'195.673,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 2388-2018) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (febrero 16 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **HERNANDO GARZÓN LOZADA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **0789566e216a6cc03adda6e7e6fea0910b878a305a331d95f095accbb8ad9016**
Documento generado en 15/12/2020 09:50:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00575-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por los numerales 1° y 3° del Art. 28 del C. G. del P., los cuales rezan que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayado y negrita del Despacho)

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el domicilio del demandado, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, pues no se estableció en la factura, el lugar de cumplimiento de la obligación; de tal suerte que será el Juez Municipal de dicha ciudad el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (reparto), quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a710ed0bd5e6c6e1326a349d19ae12c41723edf3fa8ac52d002b5fee8c31d99**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2017-01289-00

Bogotá D.C., _____

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado LUIS SEBASTIÁN TORO ORJUELA, quien venía actuando en calidad de apoderado de la parte demandante.

Pese a lo anterior, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 8 de noviembre de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e051165a1ee333bffc230af8fbbb52dfcf3b8cde658d33acab846e30766e8**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01323-00

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho **RESUELVE:**

1. Por Secretaría procédase a notificar por Estado la providencia obrante a folio 52, la cual tendrá como fecha de emisión y de notificación, la misma que la señalada para este auto.
2. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, quien venía actuando en calidad de apoderada de la parte demandante.
3. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago de la demanda principal y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.
4. Previo a continuar con el trámite correspondiente, la parte actora efectuar la notificación por aviso de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2acc2e6859a58d49fce6f161c426e8cc113f68b3a81e7de50b80b07c78ee31a**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01347-00

Bogotá D.C., _____

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría efectúese nuevamente el Despacho Comisorio No. 1544 y póngase a disposición de la parte interesada para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee306df0ac74c4ca7462fd4ca9cb4c4ed64d073a109f5c81fd86f4e6ea5db46**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2017-01373-00

Bogotá D.C., _____

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta las comunicaciones de notificación a los acreedores del deudor obrantes a folios 179 a 216 del expediente, así como la publicación obrante a folio 197 que fueron aportados por la liquidadora designada.

Por otra parte, no se tiene en cuenta el inventario valorado de bienes aportado por el deudor a folio 220, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos del inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere a la Liquidadora del proceso para que aporte el inventario valorado de bienes del deudor, de conformidad con lo ordenado en la norma mencionada en inciso precedente.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3193342c7183353f0f2fcf4d02f5bd401e51bc8f82ed291c2518ffd03ac031**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01451-00

Bogotá D.C., _____

Conforme lo solicitado en el escrito que precede, y en virtud a que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por Secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso con posterioridad al 15 de julio de 2019, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061a449b1e46ca5388d29d7ac58f946d8c86bed3b253c39739f9c63777eec123**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2017-01553-00

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. Vista la solicitud obrante a folio 156 del expediente, la parte interesada deberá estarse a lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Oficio No. ORIPBZC-50C2018EE04968 de 14 de marzo de 2018 que obra a folio 89 del expediente.

2. Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el Acta de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1040000 y 50C-104005; sin embargo, deberán estarse a lo manifestado en providencia del 11 de diciembre de 2019, dado que el término señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso ya fue otorgado.

3. Por Secretaría incorpórese la publicación obrante a folio 97 del expediente, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

4. La parte actora proceda a dar cumplimiento al numeral 4º de la Providencia proferida el 23 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b9790cdc425f376105e8068f13b39c867b969d44900b02b2c9da7461c916ad**

Documento generado en 16/12/2020 10:00:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2018-00013-00

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Vista la imposibilidad manifestada por la Universidad Nacional de Colombia para efectuar el peritaje solicitado, extiéndase la orden al INSTITUTO NACIONAL DE CONTADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA, para que en los términos del numeral 2º de la providencia proferida el pasado 24 de mayo de 2019, emita el dictamen ordenado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ae7ee98b452b481d9f6bfef5341d6a1e49f7f7489b755f8468f9bd657eb7d7**

Documento generado en 16/12/2020 10:00:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2018-00047-00

Bogotá D.C., _____

Aceptase la sustitución de poder que hace la Doctora YENIS MARIA CRIALES GRANADOS a la abogada PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en Providencia del 16 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61781b795ebf8c75ab41201cbd1c2007d73226e67fee4651d295676a8a23041**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00129-00

Bogotá D.C., _____

Conforme lo solicitado por la parte demandante, y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692dc50043b27f44ce7d84bf0af4ac064b33ad0e60c819ecef635d251ecd643**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2018-00157-00

Bogotá D.C., _____

Acreditado como se encuentra el trámite de los Oficios Nos. 2484 y 2485 del 9 de diciembre de 2019, tal como se evidencia a folios 68 y 68 del cuaderno 2 del expediente, por Secretaría requiérase a la Fiscalía 221 y al Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, para que acrediten su trámite y aporten copia de la respuesta emitida para los requerimientos enunciados.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239b23929fff39ab1eff0bc5d320051011e144f05c8889200d5f740956597098**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00487-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación en los términos del núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 *ibídem*.

Así las cosas, en el momento oportuno, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para continuar con su trámite.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385e10f3b851a8b46e3352dbc0b94756598e2bb23265f34160754a8c1d7cae38**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00575-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA ACUMULADA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y en contra de **AIDEE LUCÍA CASTELLANOS ÁVILA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'978.824,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 6 de agosto de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$86.926,00**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SUSPENDER EL PAGO a los acreedores y emplazar todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor para los fines establecidos en el numeral 2º del Art. 463 del C. G. del P. y en la forma establecida en el Art. 108 *ibídem*.

Publíquese por una sola vez en el Diario El Tiempo, El espectador, o Nuevo Siglo.

Conforme lo establecido en el núm. 1º del Art. 463 del C. G. del P. se notifica la presente providencia a la parte demandada por estado, a quien se le indica que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería a **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59345c78f6a5846cb8468f399ac8b6df7a483ea6eda4ce4a1f8dc7834dff8ef3**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-01081-00

Bogotá D.C., _____

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas MARÍA CONSUELO GALEANO MUÑOZ y JOHANA ANDREA GIRALDO se notificaron por aviso del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no dieron contestación de esta ni propusieron medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$800.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fb38ed4b62270fd1926817cc889065b8d0075ac889ae5f729b464216af4944**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2018-01111-00

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

La parte demandante estese a lo manifestado en providencia del 19 de noviembre de 2019, téngase presente que tanto los citatorios como las notificaciones por aviso de los dos demandados presentan errores en la dirección de envío, por lo tanto, se le requiere bajo el artículo 317 de Código General del Proceso, para que efectúe las respectivas notificaciones en debida forma, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfca45e4633625e29adbb53248282629184f3a09cce6bf9f4f3e2137b37b34b**

Documento generado en 16/12/2020 10:00:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00035-00

Bogotá D.C., _____

No se tiene en cuenta la dirección de notificación de la parte demandada aportada a folio 26 del expediente, dado que la notificación por aviso efectuada con posterioridad tuvo resultado negativo.

Así mismo, no se tiene en cuenta la notificación por aviso a la dirección referida a folio 26, toda vez que aun cuando fue negativa no cumple con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, que en su inciso 3º señala que el aviso debe ser enviado a la misma dirección a la que fue remitida la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 de la norma procedimental.

Por otra parte, con fundamento en el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, por Secretaría ofíciase a las Entidades señaladas en los numerales 2 y 3 del memorial obrante a folios 31 y 32 del expediente, con el fin de que suministren los datos de contacto del deudor, incluyendo en ellos; dirección de residencia, correo electrónico, dirección laboral y teléfono personal.

Finalmente, previo a proveer respecto de la solicitud expuesta en el numeral 1º del memorial obrante a folio 31, la parte actora deberá aportar la petición elevada ante cada una de las Centrales de Riesgo, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fe324de898f7af5b88bb56ee1540d40f63cdee006ee24dd35b05079d8aa302**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00054-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Realizadas las fases procesales pertinentes en este proceso ejecutivo, adelantado por **Oscar Mauricio Jaime Cuadros** en contra de **Aurora Gelves**, se deberá convocar a las partes a la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Tener en cuenta que la parte demandante describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito, formuladas por la ejecutada.

SEGUNDO. Fijar la hora de las 26 de enero de 2021 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo en forma virtual, la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Citar a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio.

TERCERO. Decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Incorporar los documentos aportados con la demanda, y el escrito que describe el traslado de las excepciones, según el mérito probatorio que válidamente puedan tener.

1.2. Decretar el interrogatorio de parte a la demandada **Aurora Gelves**.

1.3. Negar el interrogatorio de parte del señor Cristian Felipe Copete, por cuanto el mismo no es parte dentro del presente asunto.

1.4. Negar la prueba solicitada en el numeral 3° como quiera que la misma no es clara, pues se solicita declaración de las personas allí relacionadas, pero en el contenido de la solicitud, se extrae que lo pretendido es la expedición de una certificación, no quedando con claridad el objeto, o lo que se pretende con la prueba solicitada.

2. Solicitadas por el demandado:

2.1. Incorporar los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, según el mérito probatorio que válidamente puedan tener.

2.2. Decretar el interrogatorio de parte al demandante **Oscar Mauricio Jaime Cuadros**.

2.3. Negar el interrogatorio de parte del Representante Legal de la sociedad Comercializadora Maxioriente S en C., por cuanto dicha sociedad no es parte dentro del presente juicio.

2.4. Decretar el testimonio del señor Cristian Felipe Copete, para tal efecto deberá comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada precedentemente.

2.5. Disponer no tener en cuenta el estudio técnico grafológico aportado con la contestación de la demanda, habida cuenta lo alegado configura una falsedad ideológica, que deberá ser probada a través de los diferentes medios de prueba, como lo son confesión, interrogatorios, documentos, entre otros.

3. Pruebas de oficio.

3.1. Decretar el testimonio del Representante Legal de la sociedad Comercializadora Maxioriente S. en C., para tal efecto deberá comparecer en la fecha señalada en la presente providencia. Comunicar a dicha sociedad la determinación aquí adoptada.

3.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 275 del código General del Proceso, requerir a la sociedad Comercializadora Maxioriente S en C., a fin de que mediante prueba por informe la contadora de dicha empresa certifique el estado de cuenta de las obligaciones que posee la aquí demandada con dicha sociedad, y en especial la ejecutada en el presente proceso.

CUARTO. Advertir a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones procesales (demandante y demandado) y pecuniarias (demandante, demandado y apoderados), legalmente previstas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4128dc90f3712cfd946274e0f521c340e8d62670ad77fb617088e7e79fca41d**

Documento generado en 15/12/2020 09:49:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00054-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Realizadas las fases procesales pertinentes en este proceso ejecutivo, adelantado por **Oscar Mauricio Jaime Cuadros** en contra de **Aurora Gelves**, se deberá convocar a las partes a la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Tener en cuenta que la parte demandante describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito, formuladas por la ejecutada.

SEGUNDO. Fijar la hora de las 26 de enero de 2021 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo en forma virtual, la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Citar a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio.

TERCERO. Decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Incorporar los documentos aportados con la demanda, y el escrito que describe el traslado de las excepciones, según el mérito probatorio que válidamente puedan tener.

1.2. Decretar el interrogatorio de parte a la demandada **Aurora Gelves**.

1.3. Negar el interrogatorio de parte del señor Cristian Felipe Copete, por cuanto el mismo no es parte dentro del presente asunto.

1.4. Negar la prueba solicitada en el numeral 3° como quiera que la misma no es clara, pues se solicita declaración de las personas allí relacionadas, pero en el contenido de la solicitud, se extrae que lo pretendido es la expedición de una certificación, no quedando con claridad el objeto, o lo que se pretende con la prueba solicitada.

2. Solicitadas por el demandado:

2.1. Incorporar los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, según el mérito probatorio que válidamente puedan tener.

2.2. Decretar el interrogatorio de parte al demandante **Oscar Mauricio Jaime Cuadros**.

2.3. Negar el interrogatorio de parte del Representante Legal de la sociedad Comercializadora Maxioriente S en C., por cuanto dicha sociedad no es parte dentro del presente juicio.

2.4. Decretar el testimonio del señor Cristian Felipe Copete, para tal efecto deberá comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada precedentemente.

2.5. Disponer no tener en cuenta el estudio técnico grafológico aportado con la contestación de la demanda, habida cuenta lo alegado configura una falsedad ideológica, que deberá ser probada a través de los diferentes medios de prueba, como lo son confesión, interrogatorios, documentos, entre otros.

3. Pruebas de oficio.

3.1. Decretar el testimonio del Representante Legal de la sociedad Comercializadora Maxioriente S. en C., para tal efecto deberá comparecer en la fecha señalada en la presente providencia. Comunicar a dicha sociedad la determinación aquí adoptada.

3.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 275 del código General del Proceso, requerir a la sociedad Comercializadora Maxioriente S en C., a fin de que mediante prueba por informe la contadora de dicha empresa certifique el estado de cuenta de las obligaciones que posee la aquí demandada con dicha sociedad, y en especial la ejecutada en el presente proceso.

CUARTO. Advertir a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones procesales (demandante y demandado) y pecuniarias (demandante, demandado y apoderados), legalmente previstas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4128dc90f3712cfd946274e0f521c340e8d62670ad77fb617088e7e79fca41d**

Documento generado en 15/12/2020 09:49:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00151-00

Bogotá D.C., _____

Revisado el expediente, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, solicite y tramite medidas cautelares y/o acredite el trámite de notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70566eb8e382464d1a46d22c0705b2380900fc8c6591966d880bc2fd733c347**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00163-00

Bogotá D.C., _____

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago de la demanda, quien en el término de ejecutoria interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de la demanda.

Así las cosas, por Secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a68810c56c22c78da1c1af57858cb53b8fc0f10530e3abd459d4ba21663ff93**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00235-00

Bogotá D.C., _____

Previo a proveer respecto de la notificación por aviso aportada y bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte Actora deberá dar cumplimiento al inciso segundo de la Providencia proferida el 17 de septiembre de 2019, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d3c17e82f5ef1fef0ef095ab2a8f930f2141bbfbf7c75fa565993f1dfdeeb5**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2001-01759-00

Bogotá D.C., _____

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago de la demanda quien en el término de traslado dio contestación a la misma sin proponer medio exceptivo alguno.

De otra parte, conforme lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feeb7aacb7826cd0d22c6a1805a3bfbb3add8a1c92959badec3b98dc0c676c3a**

Documento generado en 16/12/2020 09:23:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2005-01485-00

Bogotá D.C., _____

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito que precede, téngase presente que si bien la última actuación registrada del proceso corresponde al 22 de noviembre de 2017, lo cierto es que la Rama Judicial tuvo Asamblea Permanente y con suspensión de términos judiciales desde el 30 de octubre de 2018 hasta el 15 de enero de 2019; por lo que, los dos años contemplados en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso para la aplicación de la figura perseguida fueron interrumpidos y, al 13 de enero de 2020, fecha de presentación de la solicitud, no habían acaecido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9ab685c3ef6e806ff94a7b4e480b25b2f27d1cd58d1d9990bea2f1957e6c38**

Documento generado en 16/12/2020 09:23:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2006-00309-00

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

En caso de que el proceso no conste, radíquese la presente solicitud en el software siglo 21 con el fin de dar mayor publicidad a las actuaciones que aquí se desplieguen, dejando las constancias del caso.

En atención a la petición que precede, por Secretaría efectúese la búsqueda del expediente en el archivo físico y digital del Despacho y de no hallarse, ofíciese a los diferentes archivos (Archivo Central, Fontibón, Montevideo e imprenta) a fin de que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen si en sus bases de datos y/o archivos físicos se encuentra el expediente, indicando el nombre completo de las partes involucradas.

Secretaría informe lo aquí decidido a la solicitante.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860f49cfd55a64cdd3aca2f8a5d3dc218a3deeaec26e37dd51aa0873fba4d5a5**

Documento generado en 16/12/2020 10:00:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2007-00753-00

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se pone en conocimiento de las partes la aceptación al cargo de secuestre que hizo la empresa SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS en memorial que precede.

Así las cosas, por única vez se requiere a Dra. MAGALLY CECILIA CRUZ CASTAÑO para que en el término de quince días haga entrega de los bienes que estaban bajo su administración, so pena de iniciar las acciones disciplinarias correspondientes en su contra.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c380548d6022b4e5f8901ab6dbc7e1a784615f0886bc81e2c7350a29c339c134**

Documento generado en 16/12/2020 10:00:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2015-00561-00

Bogotá D.C., _____

En atención al informe secretarial que precede, así como lo dispuesto en proveído de fecha 26 de septiembre de 2019, el Despacho tiene por reanudada la presente actuación.

No obstante lo anterior, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a los extremos en litigio a efectos de que manifiesten si la obligación objeto de la litis fue normalizada, señalando la suerte que habrá de tener el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc2744e9c9209af6f17500f005508018acf52ce8dde347241a165f687741069**

Documento generado en 16/12/2020 09:22:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2015-00925-00

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Atendiendo la información allegada por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, y lo ordenado en auto del 8 de octubre de 2014 emitido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta Ciudad, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización de los señores JANNETH PATRICIA GALINDO DE CONTRERAS y JOSÉ RAFAEL CONTRERAS LAMPREA y a remitir el presente proceso al Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá para lo de su cargo, para lo cual se **DISPONE**:

1. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del día 22 de octubre de 2015.

2. REMITIR el presente proceso al JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, para que obre en el proceso de concordato solicitado por los señores JANNETH PATRICIA GALINDO DE CONTRERAS y JOSÉ RAFAEL CONTRERAS LAMPREA.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00415a2aeee9260c15edf8a2819ed6e6c12f8513908aa095789b3002ee82861**

Documento generado en 16/12/2020 10:00:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2015-01341-00

Bogotá D.C., _____

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago de la demanda quien en el término de traslado dio contestación a la misma sin proponer medio exceptivo alguno.

De otra parte, conforme lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805513f84fecc56055f2ce153ba0246d112c22db76a2ea2d9c748bd23125d418**

Documento generado en 16/12/2020 09:22:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2015-01379-00

Bogotá D.C., _____

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría ofíciase a FAMISANAR EPS para que, de lo registrado en su base de datos, informe al Despacho el nombre del pagador que realiza los aportes a seguridad social a nombre de la demandada, indicando su dirección, correo electrónico y número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b7c136d32e0dccf149c0a7f999f5277b404f4e9ed565d031da59da09dcfb9a**

Documento generado en 16/12/2020 09:22:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2015-01553-00

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que precede, previo a decidir sobre la sanción que debe ser impuesta a la perito DORA INÉS SÁNCHEZ CASTIBLANCO, por Secretaría incorpórese al expediente la prueba de entrega del telegrama No. 1136 del 25 de febrero de 2020.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo informado por la Superintendencia Financiera de Colombia en Comunicación No. 2020027764-002-000 del 5 de marzo de 2020 obrante a folios 492 y 493 del expediente, por Secretaría ofíciase a dicha Entidad para que proceda a efectuar la liquidación de la obligación objeto de la litis con posterioridad a la determinación de alivio.

Para ello, las partes deberán estar a disposición de la Entidad y deberán remitir toda la información que la Superintendencia requiera para el cumplimiento de la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e90541d7bdd3891119d6780f926e9b694fd6c3d442dde35bb73ca7afae212dd**

Documento generado en 16/12/2020 09:22:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00143-00

Bogotá D.C., _____

En atención a la solicitud obrante a folio 102, se **RESUELVE:**

1. Tener por revocado el mandato otorgado al abogado ÁLVARO ADOLFO CASTILLO RAMÍREZ quien venía actuando como apoderado judicial del extremo actor.

2. Reconocer personería a MARCOS GUILLERMO CABEZAS NAZARENO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, por Secretaría efectúese la actualización del Despacho Comisorio No. 051 que obra a folio 103 para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15110dd6653c1df2d93bcf95a4bf442969320a59fae3c59fa53c837629f6ec25**

Documento generado en 16/12/2020 09:22:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2016-00187-00

Bogotá D.C., _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el momento oportuno, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75944aed7f0e15a43d235ce3e8cc3cbf5cd533143e285f0c29b6db44116debb7**

Documento generado en 16/12/2020 09:22:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2016-00231-00

Bogotá D.C., _____

Revisado el expediente el Despacho **RESUELVE:**

1. Se reconoce personería a NANCY MILENA SANDOVAL VALBUENA para actuar como apoderada judicial del extremo demandado en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

2. Hágase entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d440c2a81b676d919ae618e49255d237161f496e86b1faf25d12acbfd39a6e7**

Documento generado en 16/12/2020 09:22:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2016-00305-00

Bogotá D.C., _____

Aceptase la sustitución de poder que hace el estudiante JUAN PABLO GOEZ COLORADO a VALENTINA JIMÉNEZ VILLAMIL, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, por Secretaría ofíciase al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que informe sobre el trámite impartido al Oficio No. 1988 de 20 de noviembre de 2019, a través del cual se le ordenó la elaboración de un peritaje respecto del inmueble a usucapir.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d171140c9eb50f7687cabe99a47fce235ee49dd1247f19e830cb5fe1994317**

Documento generado en 16/12/2020 09:22:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00451-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

Secretaría proceda a la elaboración de la liquidación de costas de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446205cffe15a6571f8fe036df8bdf76663a8cee7f11f8d7c60d3e18066606c6**

Documento generado en 16/12/2020 09:22:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-01311-00

Bogotá D.C., _____

Conforme lo solicitado por la parte demandante, y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50918dff3cce600fd504a117cf38233fdb597aad44675e194a944b0b03594340**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2017-00043-00

Bogotá D.C., _____

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría ofíciase a los diferentes archivos (Central, Fontibón, Montevideo e imprenta) a fin de que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen sobre el trámite de desarchive de los expedientes 2010-00448 del Juzgado 2 Civil del Circuito y 2010-00245 del Juzgado 48 Civil del Circuito, los cuales se encuentran en las cajas Nos. 243 y 119 de 2018 respectivamente y fueron solicitados por la parte demandante en este proceso.

Apórtese copia de las constancias de la solicitud obrantes a folios 166 y 167 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a3db8e64235e51ad3c96697d8ec3c9f88b02ce56b96d69a88169eca070f153**

Documento generado en 16/12/2020 09:23:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00079-00

Bogotá D.C., _____

Revisado el expediente, así como de las cargas impuestas por el Despacho a la parte demandante en audiencia llevada a cabo el pasado 18 de junio de 2019, se observa que aún cuando la sociedad SISTEMCOBRO SAS fue notificada y posterior a ello se pronunció dentro del expediente, lo cierto es que dicha obligación debió cumplirse por la actora dentro de los 30 días posteriores a la diligencia mencionada so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción; sin embargo, el aviso de notificación fue remitido solo hasta el 20 de agosto de 2019, fecha en la que el término concedido se encontraba vencido, pues el lapso del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso acaeció el 1 de agosto de 2019.

Así las cosas, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 117 del Código General del Proceso, que taxativamente expresa: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”* Y como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído proferido en audiencia de fecha 18 de junio de 2019 dentro del plazo allí concedido, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1º) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas; esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*, y en tal sentido, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1º) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1º) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7fa6272e297b098d8fb40a98c0c8c057df969ed185150e2c09496890463ea3**

Documento generado en 16/12/2020 09:23:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00577-00

Bogotá D.C., _____

Conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 323 del C. G. del P., se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Providencia de fecha 7 de febrero de 2020 en el efecto **DEVOLUTIVO** y en consecuencia, dentro del término señalado en el numeral 3º del Art. 322 del C. G. del P. podrá el apelante agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Vencido tal plazo, por secretaría procédase en la forma prevista en el Inc. 1º del Art. 326 *ibídem*.

Por lo anterior, conforme lo establecido en el inc. 2º del Art. 324 *ibídem*, en el término de cinco (05) días, so pena de declararse desierto el presente recurso, suminístrese por el apelante el valor de las copias de la totalidad del expediente, las cuales deberán ser expedidas por la secretaría dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al suministro del referido valor.

Hecho lo anterior, en el lapso señalado en el Inc. 4º del artículo últimamente mencionado, remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de esta Ciudad por intermedio de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5851689b9a5987548819352a246feef1ed33243a085902d8fc7adf6cf88d7b32**

Documento generado en 16/12/2020 09:23:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00591-00

Bogotá D.C., _____

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago de la demanda, quien en el término de traslado dio contestación a la misma y propuso excepciones de mérito.

De la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

Por otra parte, de cara a la solicitud de fijación de gastos de curaduría elevada por el abogado JUAN CARLOS SALAMANCA SÁNCHEZ, téngase en cuenta por el prenombrado togado del derecho que, conforme lo establecido en el núm. 7º del Art. 48 del C. G. del P., el cargo de curador *ad litem* debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio; por lo que, su solicitud será negada.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5378a02e9401e9ac84c383ac66d3ad1f4e3fa2d459d5f607a7734a135dca80**

Documento generado en 16/12/2020 09:23:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2017-00969-00

Bogotá D.C., _____

Vista la solicitud elevada por la parte Actora, por Secretaría ofíciase a BANCOLOMBIA S.A., a ITAU, al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y al BANCO POPULAR S.A., para que informen si sobre las cuentas de propiedad de la sociedad demandada que fueron embargadas, existe dinero que pueda ser puesto a disposición de este proceso a través de depósito judicial.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909b6a35be3fb118d707060da2d61c902d127d200d25568d1640e1325b395e2f**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02010-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal artículos 82, y 419 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Requerir a **CARLOS ALBERTO HALL** de conformidad con lo prescrito en el artículo 421 *Ibídem*, para que en el plazo de diez (10) días, siguientes a la notificación personal de este auto le pague a **INACSA S.A.S. antes INDUSTRIA AMERICANA DE COCHONES INDUAMERCOL S.A.S.**, las sumas de dinero descritas en las pretensiones de la demanda o exponga en la contestación de la misma, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Segundo. Imprimir a esta demanda el trámite previsto para el proceso monitorio establecido en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar al accionado en la forma establecida en el artículo 8° Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado **LUIS MANUEL PADAUI ORTIZ**, como apoderado de la parte demandante, según poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98535661002a5f8001c672e0a36cf01556c2d1d853faa837cbd6b1dd9e3662d**
Documento generado en 15/12/2020 06:53:20 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02039-00

Bogotá D.C., _____

Una vez efectuada una revisión minuciosa el presente proceso, se advierte, que en el mandamiento de pago se omitió librar orden de apremio en contra de **Juan Andrei Arévalo Celis**, tal y como fue solicitado en el libelo demandatorio. Por lo tanto, el Juzgado procede a **ADICIONAR** el mandamiento de pago calendarado 14 de febrero de 2020, en el sentido de:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **LEONARDO CRUZ PARRA y JUAN ANDREI ARÉVALO CELIS**.

En lo demás permanecerá incólume la citada providencia.

En aras de evitar futuras nulidades, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago a la parte demandada en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b3fe533bd166c71398ad159cbd65c1c25fd8b10716c1b1bc411c7104875b35

Documento generado en 15/12/2020 09:49:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02049-00

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Revisada la demanda y su subsanación el Despacho en aplicación del artículo 90 del C. G. del P., requiere a la parte Actora para que amplíe la subsanación presentada dentro del término de ejecutoria de esta Providencia, **SO PENA DE RECHAZO**, en los siguientes términos:

PRIMERO: Adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si pretende el cobro de intereses y de la cláusula penal pactada de forma simultánea, a pesar de que ello resulta improcedente, pues el fin de estas es idéntico; esto es, sancionar el deudor que incumple en el pago, conforme lo previsto en los Arts. 1600 y 1617 del C. C., así como el precedente jurisprudencial existente.

SEGUNDO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar sus pretensiones en el sentido de discriminar por cada contrato y una a una las cuotas y demás rubros que pretende ejecutar.

TERCERO: Deberá recordar que, si pretende el cobro de la cláusula penal, esta deberá ser cobrada conforme a lo establecido en el Art. 1601 del C. C., y deberá ser disminuida al duplo de la obligación principal.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee49ff6014baf68f5130f4acbfe261871f30866e1ebeaffbb9c812364426f295**

Documento generado en 16/12/2020 10:00:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02062-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **RF Encoré S.A.S.**, en contra de **José Delio Sánchez** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

2. Adjuntar poder debidamente conferido para iniciar el presente asunto.

3. Allegar las escrituras públicas relacionadas en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, y que se echan de menos en las documentales aportadas.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da08bab9e7bcae2c8de2bc516caab4741ddd382a6b3b7f0ef0f57c6906c3b324**
Documento generado en 15/12/2020 09:50:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00005-00

Bogotá D.C., _____

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la misma en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c0858f9e92b404c0bb802b22a3bca7ddbbee426040fd97cb66ed0b554b0aff8

Documento generado en 17/12/2020 01:40:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00011-00

Bogotá D.C., _____

Conforme lo solicitado en el escrito que precede, y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c7dc19d406b868e2ae1ebcf95e99da491870bdb3e7764ca14d3fd2f99b128**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00029-00

Bogotá D.C., _____

Conforme lo solicitado en el escrito que precede, y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de los mismos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df68b4f318e2e310403f8553fb2c17e801464f29a476b7d1d191554d448eb974**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00055-00

Bogotá D.C., _____

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la misma en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83156a315a7830eb993ce542f2c3b8f06b70eaf36d6b4587e12b3122fb6b6317**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00110-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Fundación Coomeva** en contra de **Jhojan Erney Betancourt Cárdenas**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, formulando las mismas en legal forma, esto es, capital insoluto a la presentación de la demanda, y el capital de cada una de las cuotas vencidas con anterioridad y no canceladas, dado, que el título valor allegado como base de recaudo de la presente ejecución (pagaré) fue pactado por instalamentos.

2. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final artículo 431 del Código General del Proceso, **precisando** en el libelo demandatorio **desde** que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

3. Aportar el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

4. Ampliar los hechos de la demanda en lo que tiene, que ver el endoso y cesión registrada al reverso el título valor pagare allegado como báculo de la ejecución.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9a319f77c8d272b7640e43a29f677fe17afbb2ac19f87687f02ada6ace2586**
Documento generado en 15/12/2020 06:53:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00132-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Luisa Fernanda García Uribe** en contra de **Cindy Juliana Vera Vega**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento al numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la dirección electrónica donde las partes, sus representantes y apoderados recibirán notificaciones personales.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb63d852a70620376e63d353733defef3feb4b3ae759810203cee407d10330d8

Documento generado en 15/12/2020 06:10:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00141-00

Bogotá D.C., _____

Conforme lo solicitado en el escrito que precede, y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de los mismos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f04cca56ba3e8304b088921fbd15d16b41ebe3ca91ee1271ebcd67ed7727479**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00144-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **CLAUDIA ANDREA MEDINA BOLÍVAR** con domicilio en esta ciudad y en contra de **JAVIER VANEGAS SALAS**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de TRES MILLONES DE PESOS \$3'000.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (letra de cambio) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (enero 2 de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **BAUTISTINA SANTODOMINGO FERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **dfa98083cac2048a2ff18e9b95b7427761ab4bd0b6f56af64907bad3e348a318**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00146-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Agregar a los autos el anterior escrito de subsanación, junto con sus anexos.

En uso de las facultades que el artículo 42 del Código General del Proceso, el cual le concede al juzgador la búsqueda de la justicia y la verdad, y como quiera que se evidencia que existen causales de inadmisión sin que el despacho hubiese hecho caer en cuenta sobre tales anomalías, por lo tanto, **en el término de la ejecutoria del presente proveído so pena de rechazo**, subsane las siguientes falencias

1. Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ea26ee5f39d86d65622a1c06722318166fea4b8289de46077749187735eda1**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00158-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **JAVIER FERNANDO AVILEZ USTA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS \$28'917.200,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré – 7009787 - 100004745194) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (octubre 29 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d328baa70d1bf7d40cd5b26665d320398c8f3ef168da7c9577c99f6bf27b7c95**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00160-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de esta ciudad, este Juzgado **DISPONE**

Oficiar al juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de esta ciudad a fin de que remita a este despacho judicial, y para el presente asunto, copia de las providencias calendadas 19 de enero de 2018 y 29 de noviembre de 2019, que ordenaron la comisión, y que se encuentran insertadas en el despacho comisorio librado por ese estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c5ce896bcde4e0668ee967f44dd52a0d586d0f4e1f5a02550da7186f8fd3e**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00179-00

Bogotá D.C., _____

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a776b2b056d4cc9db88df6ce188e821fb42e5f322fb783b58563e4abf5d5ae0**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00186-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **EDWAR JOSÉ RODRÍGUEZ ZABALA** con domicilio en esta ciudad y en contra de **CARLOS ANDREY BORRAY ARCE**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de TREINTA y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS \$32'700.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré – 2019-11) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (noviembre 21 de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **MARIO OSWALDO PARDO DUARTE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc013f2211793127e71f13957462f9133585bc8d840d9193f08b0736c1fe8ab**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00195-00

Bogotá D.C., _____

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la misma en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6741a17a6eb10840898f4ccdabd6fba81328eeb5be3f6fda0290bda382fd452a**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00222-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **RF Encore S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **OLGA CECILIA MOYA DE GÁLVEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS \$14'700.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (diciembre 11 de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVÁEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee7107e4e28d50dc43b7b06cf8101cd58d5dc5e0fa8377b55c2c87cf0280f2b**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00240-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Luis Ernesto García Barón**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final artículo 431 del Código General del Proceso, precisando, respecto del pagaré 3950005790, desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4fc12c45b0c9aec92868c4085c44712087e14d5c173169cf9d3b16d27c73260

Documento generado en 15/12/2020 06:10:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00438-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **TRUST AND SERVICES**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **ALBERTO ENRIQUE DEL RISCO TORRENTE**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA y OCHO MIL PESOS \$8'468.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses corrientes, a la tasa máxima autorizada por la ley causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde el 20 de febrero de 2018, hasta el 20 de febrero de 2019.

3) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (febrero 21 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez
JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a699f1396852f6fd40cc29efca30b14d8124dbbfd117a5885690c3c5625d90c**
Documento generado en 15/12/2020 06:53:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00472-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

En atención al escrito que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante desiste de las pretensiones formuladas en el presente proceso en contra del convocado Daniel Fernández Naranjo.

Al respecto se tiene, que el artículo 314 del Código General del Proceso, establece que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”*.

A su turno el precepto 315 *ibídem* establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, para tal efecto el numeral 2°, reseña, que *“[l]os apoderados que no tengan facultad expresa para ello”*.

De la revisión efectuada a las diligencias se tiene, que aparecen reunidos los requisitos exigidos por la normatividad para poder aceptar el desistimiento invocado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar el DESISTIMIENTO que de la demanda hace la parte actora.

Segundo. Declarar TERMINADO el presente proceso.

Tercero. Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**ba032b7cc3c83eef11b5d121b6cf6e9baa7078d84ba5c
025ee954ca840854c2c**
Documento generado en 15/12/2020 06:53:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00474-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Clásica de Seguridad Limitada** en contra de **Jeannette Virviescas**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Ampliar los hechos de la demanda, refiriendo de forma clara y concreta el origen del negocio jurídico plasmado en la letra de cambio aportada a las diligencias como base de la ejecución, dado, que la sociedad Clásica de Seguridad Ltda, figura como acreedora y deudora en el mencionado título valor.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d472eb49bd99ed169c76771c0e0c3ccd20be7786a3a7a759b2bad2caf8152b17**
Documento generado en 15/12/2020 06:53:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00476-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Coopisalud Ltda** en contra de **Sandra Marcela Parrado Méndez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final artículo 431 del Código General del Proceso, **precisando** en el libelo demandatorio **desde** que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. Aportar el histórico o la proyección de pagos correspondiente a los créditos aquí ejecutados.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4730a2c1e7f562c2eea9359b549c580c70cdd835db36064fc140f9611ad1203c**
Documento generado en 15/12/2020 06:53:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00478-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la **Cooperativa Nacional de Recaudos en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención – Coonalrecaudo** en contra de **Cesar Augusto Torres Cote**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Ampliar los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta hasta que fecha realizó pagos el ejecutado.

2. Dar cumplimiento a lo estatuido en el inciso final artículo 431 del Código General del Proceso.

3. Aportar el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43915f7b36ceb833ca0edf05654a9b2fed1424b1e8c691ff6cc20d92f3bbe116**
Documento generado en 15/12/2020 06:53:36 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00480-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **DACRÉDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **LEONEL ARTURO BONILLA OSPINA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$2'386.865,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (septiembre 1 de 2018), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5454c5cc26ae3e3a479ae15064b9860c84cc3c1bf58a8d370c94fb7963a998c**
Documento generado en 15/12/2020 06:53:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00490-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la **Cooperativa Nacional de Recaudos en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención – Coonalrecaudo** en contra de **Rodrigo Maldonado Cubillos**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Ampliar los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta hasta que fecha realizó pagos el ejecutado.

2. Dar cumplimiento a lo estatuido en el inciso final artículo 431 del Código General del Proceso.

3. Aportar el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

4. Precisar el interregno de tiempo al cual pertenecen los intereses de plazo cobrados en las pretensiones de la demanda.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ee5fd4281e8e1f119f47084f974af0cdb5b0ead212e6e0ee7c05d2d553b1c**
Documento generado en 15/12/2020 06:37:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00492-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Conjunto Residencial Bosque de María Primera Etapa P.H.**, en contra de **Octavio Benjumea Acosta**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Adecuar el poder y la demanda adjuntados al plenario, en lo que respecta en contra de quien se dirige el presente juicio ejecutivo, teniendo en cuenta para tal efecto lo insertado en el título ejecutivo aportado como base de la presente ejecución, pues allí solamente se relaciona a uno de los ejecutados.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973b9ce1fa4d43b09a8102358d38b1f159eaec1755204d8968f2295a8c2754f4**
Documento generado en 15/12/2020 06:37:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00494-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **RV Inmobiliaria S.A.**, en contra de **Emergencias Médicas 911 Ltda**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948b0f235fc3f9669eed3c8ba11106b8f0e870f747c6e4833a0f397a0f3e2a4d**
Documento generado en 15/12/2020 06:37:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00496-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **R.V INMOBILIARIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **CLAUDIA DANIELA TORRES ÁVILA y ANDREA LIZETH MELO MANCIPE**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS \$2'700.000,00, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de junio a agosto de 2020, a razón cada uno de \$900.000,00=, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (contrato de arrendamiento) base de la presente ejecución.

2) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS \$2'700.000,00, por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula *décima primera* del contrato de arrendamiento arrimado al proceso.

3) Por los cánones de arrendamientos que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta cuando se profiera sentencia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064eb9e9d38f3d4cb9b39351c8fc6809af50f8e6eb3e5986cf872f2b2bf36725**
Documento generado en 15/12/2020 06:37:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00502-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la **Cooperativa Nacional de Recaudos en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención – Coonalrecaudo** en contra de **Yenis Sinforosa Valderrama Vaiana**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Ampliar los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta hasta que fecha realizó pagos el ejecutado.

2. Dar cumplimiento a lo estatuido en el inciso final artículo 431 del Código General del Proceso.

3. Aportar el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

4. Precisar el interregno de tiempo al cual pertenecen los intereses de plazo cobrados en las pretensiones de la demanda.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc7e2b220433d8ca563cf87f950eb3eb6093b99bd81b247fab0b53710ea1dbb**
Documento generado en 15/12/2020 06:37:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00504-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC** con domicilio en esta ciudad y en contra de **EMCOPRO S.A.S., NANCY MIREYA HERNÁNDEZ ÁVILA Y JOSÉ HEBER HERNÁNDEZ CAÑIZALEZ**, con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA y DOS PESOS \$1'373.372,00, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al mes de abril de 2017, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (contrato de arrendamiento) base de la presente ejecución.

2) La suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA y CINCO PESOS \$10'543.875,00, por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula *décima tercera* del contrato de arrendamiento arrojado al proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade647a7691413793304df9663f65f90f2067c6b22c227f0eda5b536340de6b9**
Documento generado en 15/12/2020 06:37:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00514-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ PORRAS**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA y NUEVE PESOS \$20'930.199,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 359432231) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (marzo 11 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd3e75a0ec539687f9072d05bf9ae2c2167147b8989385680394f36788058bfb

Documento generado en 15/12/2020 06:37:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00516-00

Bogotá D.C., _____

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago, en el caso *sub - lite* con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento Procesal Civil, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

El título que se aporte debe reunir los requisitos señalados en la Le, pues la inexistencia de esas condiciones legales hace de este un documento anómalo incapaz de prestar mérito ejecutivo; en otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.

En consecuencia para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso: **a)** Que conste en un documento; **b)** Que ese documento provenga del deudor o de su causante; **c)** Que constituya plena prueba contra el mismo; **d)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **e)** Que la obligación sea expresa; **f)** Que la obligación sea exigible y **g)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Se tiene que la obligación asume la calidad de *expresa*, cuando aparece consignada en un escrito o documento; en la que se registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco el crédito - deuda que allí aparece, es decir, que no puede haber obligaciones implícitas. **La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión.** Finalmente, la obligación aparece como *exigible*, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

En el caso *Sub - Judice*, al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva (letra de cambio), se puede observar que, que no hay **claridad**, toda vez que en el cuerpo del documento arrimado al legado se indica que el ejecutado se obliga a pagar la suma de \$1'500.000,00 el **25-01-2017**, sin embargo la fecha de creación del referido título valor fue el **12-12-2017**; lo que permite concluir que no existe **claridad** en el título valor (pagaré) arrimado al legado como báculo de la presente acción ejecutiva, toda vez que la fecha de pago de la obligación, es anterior a la de **creación** del documento; lo que conlleva a la falta de uno los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, como lo es **la CLARIDAD**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo. Entregar de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781a90d5c3a3560d1c7e45a36dca103d640ab684995e9152f80947dad3b665b8**

Documento generado en 15/12/2020 06:37:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00522-00

Bogotá D.C., _____

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el precepto 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

Admitir la solicitud de **ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **MAF COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **CONSTANZA MILENA GONZÁLEZ GÓMEZ**.

Disponer la **APREHENSION MATERIAL** del vehículo automotor distinguido con placas **DUS-997**, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

Oficiar a quien corresponda dejar las constancias de rigor.

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, **únicamente en las instalaciones autorizadas**, en los parqueaderos relacionados conforme lo solicitado por el apoderado judicial del actor en la pretensión 2° de la demanda. Para tal efecto adjúntese copia de los folios de la demanda al referido oficio.

Reconocer personería a la abogada **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e53bda055a39f30ee5cddd2ec8637988e061a58fc542d0f73c57507a995f6968

Documento generado en 15/12/2020 06:37:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00530-00

Bogotá D.C., _____

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el precepto 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, este Juzgado, **DISPONE:**

Admitir la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **LUCAS DUVIN CASTRO RITIVA**.

Disponer la **APREHENSION MATERIAL** del vehículo automotor distinguido con placas **CZP67E**, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

Oficiar a quien corresponda dejar las constancias de rigor.

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, **únicamente en las instalaciones autorizadas**, en los parqueaderos relacionados conforme lo solicitado por el apoderado judicial del actor en la pretensión 1º de la demanda. Para tal efecto adjúntese copia de los folios 3 y 4 al referido oficio.

Autorizar a los dependientes determinados en el acápite *petición especial*, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del Código General del Proceso.

Reconocer personería a la abogada **ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bf6fef48b7be0808738d886d5d27552144a5b619a7728d97a9264a1a8b38b5**
Documento generado en 15/12/2020 06:37:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00524-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Agrupación de vivienda Torrecampo I Etapa P.H.**, en contra de **Milton Santamaria Hernández**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificación actualizada, emitida por la Alcaldía Local de Engativá, en donde se manifieste quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto demandante en la actualidad, toda vez en la allegada al juicio se indica, que el(la) administrador(a) allí reconocido actúa hasta el 31 de marzo de 2020.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff9f00486e278a761b933eb95cd3bebdbbb76183b39592fccc5cc367cda1f55**
Documento generado en 15/12/2020 06:37:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00526-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNE S.A., INCOLCAR S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **EL ARROZAL Y CIA S.C. A.**, con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1)

Folio	Factura de venta	Fecha de Vencimiento	Valor
3	FEP 794	02/05/2020	\$13'455.798,37
4	FEP 894	15/05/2020	\$3'293.000,53
			\$16'748.798,90

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1) desde que se hizo exigible cada factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba29c04d98617d4ba8e8295178feb5a276f1e5d79db4f885d3279e6d190597c6**

Documento generado en 15/12/2020 06:37:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00528-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Conjunto Residencial la Chocita 1 P.H.**, en contra de **Manuel Vicente Forigua Rubiano**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificación actualizada, emitida por la Alcaldía Local de Suba, en donde se manifieste quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto demandante en la actualidad, toda vez en la allegada al juicio se indica, que el(la) administrador(a) allí reconocido actúa hasta el 30 de abril de 2020.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac0089c4ac8980df9f0e61e1570f2475a60f3e1be32653e656b23df6ca99925**
Documento generado en 15/12/2020 06:37:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00531-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por los numerales 1° y 3° del Art. 28 del C. G. del P., los cuales rezan que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayado y negrita del Despacho)

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el domicilio del demandado, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Soacha Cundinamarca, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado; de tal suerte que será el Juez Municipal de dicha ciudad el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la misma a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de Soacha Cundinamarca (reparto), quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3868affa0894d7f9f4e70e8ff5f5c2a5a0557a2538db146f37daa64d8a30c6b7**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00266-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **SANDRA NIETO ROMERO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA y UN PESOS \$20'197.341,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 1000205640) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (febrero 19 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d212787dcf54215aaea7e396917078f97d70a692d09915f9d36e8ae19c72e4e0**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00273-00

Bogotá D.C., _____

En consideración con la petición que antecede y a voces de lo normado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la **SOLICITUD DE ENTREGA** del bien inmueble ubicado en el primer piso de la Calle 8 A No. 19 A - 44 Puestos 393 y 393 A, Localidad de Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., al señor **MARIO GIOVANNY GARCÍA BOHÓRQUEZ** (arrendador), por parte de los señores **DORIS TERESA RIVERA MEZA** y **PEDRO ALONSO ARGUELLO APONTE** en su calidad de arrendatarios.

Para lo anterior, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía Zona Respectiva, de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, explicando en todo caso que dicho ente conserva la competencia necesaria para adelantar la diligencia encomendada, pues aun cuando el Parágrafo 1º del Art. 206 de la Ley 1801 del 2016 establece que *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”*, la comisión para la diligencia de entrega de bienes arrendados a que refiere el Art. 69 de la Ley 446 de 1998 no constituye función o diligencia jurisdiccional alguna, pues tal labor jurisdiccional, se repite, es ejercida por el conciliador ante el cual se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio, el cual según el Art. 66 *ibídem*, hace tránsito a cosa Juzgada; de tal manera que se adecua a la naturaleza jurisdiccional¹ de algunas funciones que ha sido definida en varias oportunidades por la Corte Constitucional.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la*

¹ véase entre otras la Sentencia C-863 del 2012

*autoridad judicial **que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado**, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*, motivo por el cual se itera competencia que por ministerio de la ley les ha sido asignada a dichos organismos.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342fb3dc6e5f9ae6ff5a877d133b546f88a1d339630fbdac09dce5228b050b53**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00312-00

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Edificio el Refugio P.H.**, en contra de **Sandra Johanna Cubillos Pulido**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Como quiera que el título ejecutivo allegado como base de recaudo de la presente ejecución (certificación de deuda) fue pactado por instalamentos, se requiere a la parte actora para que formule las pretensiones en legal forma, esto es, capital insoluto a la presentación de la demanda, y el capital de cada una de las cuotas vencidas con anterioridad y no canceladas.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

100dc85f92d1486ec60123afeaddf27022d9168d53c5e77f17b2b16eaaffc95b9

Documento generado en 15/12/2020 06:10:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00356-00

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **RV Inmobiliaria S.A.**, en contra de **Luz Marina Ortega Garzón**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° artículo 384 del código General del Proceso, aportando con la demanda *prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*.

2. Aportar poder debidamente conferido por la entidad demandante para instaurar la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso.

3. Adjuntar certificado de existencia y representación legal de la empresa inmobiliaria convocante del presente trámite.

4. Agregar a las diligencias la escritura pública relacionada en el numeral 4° del acápite de pruebas del libelo demandatorio.

5. Aportar los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef287ce107201cb521f24207e2d51143e7c9cc4f5db0cb91254bfee561c4453**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00356-00

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **RV Inmobiliaria S.A.**, en contra de **Luz Marina Ortega Garzón**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° artículo 384 del código General del Proceso, aportando con la demanda *prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*.

2. Aportar poder debidamente conferido por la entidad demandante para instaurar la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso.

3. Adjuntar certificado de existencia y representación legal de la empresa inmobiliaria convocante del presente trámite.

4. Agregar a las diligencias la escritura pública relacionada en el numeral 4° del acápite de pruebas del libelo demandatorio.

5. Aportar los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef287ce107201cb521f24207e2d51143e7c9cc4f5db0cb91254bfee561c4453**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00358-00

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2020

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** invocado, dado, que de la documentación que fue aportada no deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se aportó título valor y/o ejecutivo alguno al legado, habiéndose limitado el extremo actor a informar en los hechos y pretensiones de la demanda las sumas que pretende ejecutar, sin aportar documento que contenga de manera alguna la obligación objeto cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f2fd5f448eabf9ec6cfdb007cabf69c5ac7198abd65ca68ac8cc1048103cee**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00360-00

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **RV Inmobiliaria S.A.**, en contra de **Elizabeth Martínez Cangrejo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c14f8d5a94c098db8e9eff245c7a1b922408249c144a312630958ee63b8816c**

Documento generado en 15/12/2020 06:10:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00362-00

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALAMEDA P.H.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **DOMINGO DE JESÚS RADA GONZÁLEZ**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de TREINTA y TRES MIL PESOS \$33.000,00, por concepto del saldo de la cuota de administración ordinaria en mora causada en el mes de enero de 2019, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

2) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA y UN MIL PESOS \$2'871.000,00, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre febrero a diciembre de 2019, a razón cada una de \$261.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

3) La suma de QUINIENTOS CUARENTA y DOS MIL PESOS \$542.000,00, por concepto de dos (2) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre enero a febrero de 2020, a razón cada una de \$271.000,00, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

4) La suma de CUATROCIENTOS SESENTA y DOS MIL PESOS \$462.000,00, por concepto intereses de mora respecto de las cuotas en mora señaladas en los numerales 1°, 2°, y 3°, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

5) Por las cuotas ordinarias de administración y sus respectivos intereses, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta la sentencia de conformidad con los artículos 88 y 431 inciso 2° del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **ANGIE ANDREA SANTANA ORTIZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd2a3ca54738e40f6b878a88c86c980c4dcf043e59daf80e141e97f6df17521**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00364-00

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2020

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** invocado, dado, que de la documentación que fue aportada no deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se aportó título valor y/o ejecutivo alguno al legado, habiéndose limitado el extremo actor a informar en los hechos y pretensiones de la demanda las sumas que pretende ejecutar, sin aportar documento que contenga de manera alguna la obligación objeto cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ced91e10eca9c07fa2453bc08b3531925a5ccbb2500401ce0c6362ae0ba5ab**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00368-00

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **RV Inmobiliaria S.A.**, en contra de **Eddna Rocío Becerra Bocanegra**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° artículo 384 del código General del Proceso, aportando con la demanda *prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*.

2. Aportar poder debidamente conferido por la entidad demandante para instaurar la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso.

3. Adjuntar certificado de existencia y representación legal de la empresa inmobiliaria convocante del presente trámite.

4. Agregar a las diligencias la escritura pública relacionada en el numeral 4° del acápite de pruebas del libelo demandatorio.

5. Aportar los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32050087b88050919afceaf667cd32278014013d81b2aa1248c0579cffebeb2b**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00370-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **RV Inmobiliaria S.A.**, en contra de **Claudio Caballero Gómez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Adecuar la demanda dirigiendo la misma en debida forma, como quiera que la misma se incoa en contra de personas que no figuran en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f524b1357d4912998ab2a12fcf7f0f8608d38068d4fdd373854bfbb2119ed0c0**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00370-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **RV Inmobiliaria S.A.**, en contra de **Claudio Caballero Gómez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Adecuar la demanda dirigiendo la misma en debida forma, como quiera que la misma se incoa en contra de personas que no figuran en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f524b1357d4912998ab2a12fcf7f0f8608d38068d4fdd373854bfbb2119ed0c0**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00372-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **RV Inmobiliaria S.A.**, en contra de **Santiago Esteban Vargas Bello**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eca0eeb40740204344ed543c5ab602ee9907cce913c1cef2141399d154e988**

Documento generado en 15/12/2020 06:10:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00376-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **RV Inmobiliaria S.A.**, en contra de **Diana Cecilia Prieto Ramos**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° artículo 384 del código General del Proceso, aportando con la demanda *prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*.

2. Aportar poder debidamente conferido por la entidad demandante para instaurar la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso.

3. Adjuntar certificado de existencia y representación legal de la empresa inmobiliaria convocante del presente trámite.

4. Agregar a las diligencias la escritura pública relacionada en el numeral 4° del acápite de pruebas del libelo demandatorio.

5. Aportar los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03dd4c61e9491b16649275740edf7cf357cfb832a863decabf4d21de388d247**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00378-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Edificio Portal de Santa Barbara** en contra de **Lía Stella Pérez Martínez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificación actualizada, emitida por la Alcaldía Local de Usaquén, en donde se manifieste quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto demandante en la actualidad, toda vez en la allegada al juicio se indica, que el(la) administrador(a) allí reconocido actúa hasta el 1 de junio de 2018.

2. Adjuntar certificado de existencia y representación legal de la sociedad Admicity Ltda.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915ba1a8f226db4009f1c71d1bf287f62cb53c59d0e096397cdefc6bc4e3341c**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00384-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **Continental de Bienes S.A.**, en contra de **Edison Rincón**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Adecuar el poder arrimado con los anexos de la demanda, en lo que respecta a la ciudad en donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución.

2. Aportar certificado de tradición y libertad del bien objeto del presente asunto.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72976bd693e055dfe5f99429828ec2bb89ccd52d058fb3f90d37d76ce81f2c50**
Documento generado en 15/12/2020 06:53:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00386-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Bayport Colombia S.A.**, en contra de **Alexandra Barón Jaramillo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Ampliar los hechos de la demanda en lo que respecta a la cadena de endosos, pues solo se hace alusión a un endoso realizado al título valor, pero del cuerpo del mismo se desprende mas de una transferencia sobre el mentado pagaré.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66c55f5871c1cc9594160108f79115d1d66421d5319abd83b327fb4765253f1

Documento generado en 15/12/2020 06:10:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00392-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y en virtud a que no se ha notificado al extremo demandado, ni se han practicado medidas cautelares, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aceptar el retiro que de la demanda solicita la parte actora.

Segundo. Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9a5d5a558a45bee921239724744862d9d660549b1f0fe7427db634e10872cf**

Documento generado en 15/12/2020 06:10:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00394-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Banco Popular S.A.**, en contra de **Diego Alonso Bedoya Bustamante**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

- 1. **Ampliar** los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta si el ejecutado realizó pagos a la obligación aquí reclamada, de ser así, indicar hasta que fecha realizó pagos.
- 2. **Indicar** de forma clara y concreta el interregno de tiempo correspondiente a los intereses de plazo cobrados en las pretensiones de la demanda.
- 3. **Aportar** el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0ce8f26f07faa6809296ea59f77592f2d90ede95cba3068f31d4355730c1e8f
Documento generado en 15/12/2020 06:10:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00438-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **TRUST AND SERVICES**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **ALBERTO ENRIQUE DEL RISCO TORRENTE**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA y OCHO MIL PESOS \$8'468.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses corrientes, a la tasa máxima autorizada por la ley causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde el 20 de febrero de 2018, hasta el 20 de febrero de 2019.

3) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (febrero 21 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez
JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a699f1396852f6fd40cc29efca30b14d8124dbbfd117a5885690c3c5625d90c**
Documento generado en 15/12/2020 06:53:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00283-00

Bogotá D.C., _____

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado CARLOS HERNANDO LÓPEZ CANO se notificó por aviso del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7f22c831f3b2b470c597d733b23cba511ed83ee296dc67d131c4654f8a9116**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00659-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **MARYORY ZULAY PALACIOS URRREGO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$3'206.969,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$43.495,00** por concepto de seguros.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o d'iez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376b7a4b660d55e07faa057f824246e5858072732a5f2c5409597e70f024852e**

Documento generado en 17/12/2020 01:44:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00309-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Según lo previsto en el Art. 466 del C. G. del P., decretase el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar y que le correspondan al extremo demandado dentro del proceso de Divorcio que se adelanta ante el Juzgado Segundo (2º) de Familia de esta Ciudad radicado bajo el No. 2018-0898. Se limita la medida a la suma de **\$20'000.000.00 M/Cte.**

Ofíciase indicando el número de cédula y/o Nit de las partes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5ef88636092a47e1c005dac5d228f1dbb2cbebdb8e02f31d5972cedb5303aa**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003065-2019-00333-00

Bogotá D.C., _____

Se reconoce personería a CÉSAR NORIEL MUÑOZ LOZANO para actuar como apoderada judicial del extremo demandado en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

De otra parte, el Despacho se abstiene de proveer respecto de la contestación de la demanda formulada por el mentado togado del derecho en atención a su extemporaneidad.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458aceee12bc87d748dc7c1762637dd69f85bc269e95e472ef175cc4e8f0ef22**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00413-00

Bogotá D.C., _____

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa como curador *ad Litem* al abogado MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA (T.P. 244.839) (Carrera 13 No. 32 - 51 Torre 3 Oficina 713 edificio Baviera de la Ciudad Bogotá; Tel: 3133953404) (myt.abogados2019@gmail.com) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la parte demandada y las personas indeterminadas, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

Por otra parte, bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia dé cumplimiento al inciso 2º dela Auto de fecha 25 de octubre de 2019, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bcf7ca25fbefb4e0b172e70cdbbe3be795ef94c79b592d29814c75aee362e6**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00431-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos del artículo 93 (Reforma de la demanda), 82 y Ss. y 368 y Ss. del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** impetrado por **JESÚS ANTONIO COSSIO CORREA** en contra de **PEDRO CARRANZA GUTIÉRREZ**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

Se notifica la presente providencia a la parte demandada por estado.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem, en concordancia con el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Reconócese personería a MIRYAM MARCELA BERMÚDEZ RUIZ para actuar como apoderada judicial el extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df74d58af7c6a17a1008da8ec7298cafd44f51eb4fff280dee5fb3894a65b01**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00431-00

Bogotá D.C., _____

Se reconoce personería a IVÁN ANTONIO FAJARDO SÁNCHEZ para actuar como apoderado judicial de la demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Previo a correr traslado de la contestación aportada a folios 75 a 106 del expediente, se dará trámite a la reforma de la demanda presentada por la parte actora y que fue remitida por correo electrónico el 1 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ff98937cb57a56c03b5afab351975d3f524a32820063909eba290076edcb11**

Documento generado en 16/12/2020 09:23:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00445-00

Bogotá D.C., _____

A fin de atender la petición que precede y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento solicitado en los términos del Art. 108 *ibídem*.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, procédase en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del antes referido Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas la comunicación allí referida.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda139f76caf54f8be62fe15e0c0d1c1cc5952bcd49fe233a3c6fbc2816cdf09**

Documento generado en 16/12/2020 09:24:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00453-00

Bogotá D.C., _____

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN FELIPE fue notificado personalmente, a través de su Administrador, del auto admisorio y de la demanda y en el término de traslado correspondiente, no allegó contestación alguna con miras a proponer excepciones.

Así las cosas, se corre traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la sociedad demandada SEGURIDAD THOR LTDA al extremo actor por el término de tres (03) días conforme lo establecido en el inc. 6º del Art. 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60bec3fb1a0fc141b3399e55398f689de426c7be98ebf9c506b1311bcbf0b5e**

Documento generado en 16/12/2020 09:23:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00473-00

Bogotá D.C., _____

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA DAT-145**, se ordena oficiar a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los Parqueaderos dispuestos para tal fin.

Hecho lo anterior, se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9cfc73bf77daba4e8513e34cb38503fc32b726c97d05bed186a1abe9ff5162**

Documento generado en 16/12/2020 09:20:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00481-00

Bogotá D.C., _____

Para los fines del Art. 40 del C. G. del P., se agrega a los autos el Despacho Comisorio número 1383 del 25 de julio de 2019 debidamente diligenciado.

Acorde a lo anterior, una vez transcurrido el término de la norma mencionada, de no existir pronunciamiento de las partes, archívese el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772d95eeecfd2e23542a6e76b6415cb5cbc54f42cc13e61e9b5f425c17541804**

Documento generado en 16/12/2020 09:20:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00510-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

La solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación contenida en el anterior escrito, firmado por el ejecutante, es procedente, según el inciso 1° artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **Enrique Aguirre Sánchez** contra **Juan José Sánchez, Jenny Paola Sánchez Cortes, y Freddy Orlando Carreño Pardo**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicitó. Para tal efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso; en caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados. Ofíciase.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO. Archivar oportunamente el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **b9993cb6f437cd2fb1ecf1436fa6bff36f208ea34b342fecf4e1a45d05f13683**
Documento generado en 15/12/2020 06:10:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00541-00

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

En atención a la solicitud que precede, previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de **\$2'000.000 M/cte.**, tal como lo prevé el núm. 2º del Art. 590 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18058a0784b57cf012e286048eef281845a099963b01e47e85a12f7c5255fe75**

Documento generado en 16/12/2020 10:00:43 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00595-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 306, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PABLO EMILIO CASTIBLANCO RUIZ** y en contra de **WILLIAM ALONSO LOZANO SUPELANO, YESSIKA MARÍA ARANZA PÉREZ y MARÍA MARCELA PEÑA VIRVIESCAS** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$2'190.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril de 2019.

2. Por la suma de **\$1'460.000,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2a86ced748a0d536267ad3728fd33e6ebd8f81942a6d11fe60dcdb55d9f89c**

Documento generado en 16/12/2020 09:21:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00673-00

Bogotá D.C., _____

De conformidad con lo solicitado en los escritos obrantes a folios 15 y 16 del expediente, así como lo dispuesto en el Art. 314 del C. G. del P., el juzgado. **DISPONE:**

1.) ACEPTAR el desistimiento de proseguir con la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 314 del C. G. del P.

2.) DECLARAR terminado el presente proceso conforme lo dispuesto en el numeral 1º de esta providencia.

3.) DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente demanda. Entréguese a la parte demandante con las constancias del caso.

4.) DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

5.) ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** por no existir mérito para ello.

6.) ARCHIVAR el expediente una vez se halle cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553a623d567bae3c0f64a4a0ae715909197f133e97cff2cbcf178b8b191aa24e**

Documento generado en 16/12/2020 09:21:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00675-00

Bogotá D.C., _____

Conforme lo solicitado en el escrito que antecede y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago de las cuotas en mora.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, dejando las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de bienes y/o remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d814681e484a312b1e06bf654c32a49fab75c4bef7b6d8ccc77d07fcac9d9a4**

Documento generado en 16/12/2020 09:21:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00705-00

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa ELW-128 para el que fue iniciado el trámite de pago directo ya fue aprehendido y puesto a disposición del Despacho en el parqueadero LA PRINCIPAL SAS, se ordena su entrega a GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.

Acorde a lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto de este trámite se encuentra cumplido, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el mencionado vehículo; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.

De la misma forma, por Secretaría ofíciase al mencionado parqueadero, para que efectúe la entrega del vehículo a la Sociedad acreedora.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c11aa2e67760c1ba2d911c32401aa423e2625a181f37c442ee3361c4c1348dc**

Documento generado en 16/12/2020 10:00:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00721-00

Bogotá D.C., _____

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago de la demanda quien en el término de traslado dio contestación a la misma sin proponer medio exceptivo alguno.

De otra parte, conforme lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f8eb77960651f5cc7d66c82cc7e99b7a61b551dca9d0487aa5c88f54c5c015**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00721-00

Bogotá D.C., _____

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago de la demanda quien en el término de traslado dio contestación a la misma sin proponer medio exceptivo alguno.

De otra parte, conforme lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f8eb77960651f5cc7d66c82cc7e99b7a61b551dca9d0487aa5c88f54c5c015**

Documento generado en 17/12/2020 01:40:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00815-00

Bogotá D.C., _____

Atendiendo la solicitud obrante a folio 40, se **RESUELVE**:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada BRICEIDA MURILLO CÁCERES del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir del 3 de marzo de 2020.

2. No contabilizar el término de traslado a la demandada, dado que en su escrito de notificación renunció al término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa0192eca709fbaa13e728a7169044e10e2401bf37face6fd62f1df2aef45b5**

Documento generado en 16/12/2020 09:21:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>